

ACTA 038/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA CATORCE DE MAYO  
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con cuatro minutos del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

**1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:**

**1.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 242/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**1.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 243/2019 en contra de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

**1.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 244/2019 en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

**1.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 245/2019 en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

**1.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 246/2019 en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

**1.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 247/2019 en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

**1.7** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 248/2019 en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

**1.8** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 249/2019 en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

**1.9** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 250/2019 en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

**1.10** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 251/2019 en contra del Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán.

**1.11** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 252/2019 en contra del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán.

**1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 253/2019 en contra del Ayuntamiento de Baca, Yucatán.

**1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 254/2019 en contra del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

**1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 255/2019 en contra del Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán.

**1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 256/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 257/2019 en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 258/2019 en contra del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán.

**1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 259/2019 en contra del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán.

**1.19** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 260/2019 en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Timucuy.

**1.20** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 261/2019 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán.

**1.21** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 262/2019 en contra del Ayuntamiento de Sinanche, Yucatán.

**1.22** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 263/2019 en contra del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.

**1.23** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 264/2019 en contra de la Universidad Tecnológica del Mayab.

**1.24** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 265/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**1.25** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 266/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

**1.26** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 267/2019 en contra de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

**1.27** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 268/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

**1.28** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 269/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

**1.29** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 270/2019 en contra de la Escuela Superior de Artes de Yucatán.

**1.30** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 271/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

**1.31** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 272/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**1.32** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 274/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

**1.33** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 343/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

**2.** Proyectos de acuerdo para aplicar medida de apremio consistente en la amonestación pública:

**2.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 531/2018 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

**2.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 532/2018 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

**VI.- Asuntos Generales.**

**VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.**

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración de los integrantes del Pleno presentes, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:



**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 037/2019, de la sesión ordinaria de fecha 09 de mayo de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 037/2019, de la sesión ordinaria de fecha 09 de mayo de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 242/2019, 243/2019, 244/2019, 245/2019, 246/2019, 247/2019, 248/2019, 249/2019, 250/2019, 251/2019, 252/2019, 253/2019, 254/2019, 255/2019, 256/2019, 257/2019, 258/2019, 259/2019, 260/2019, 261/2019, 262/2019, 263/2019, 264/2019, 265/2019, 266/2019, 267/2019, 268/2019, 269/2019, 270/2019, 271/2019, 272/2019, 274/2019 y 343/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

*"Número de expediente: 242/2019.*

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Social.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diez de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00197419; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diez de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que sus agravios consisten: 1.- La entrega de información incompleta, esto es, del nombre de cada persona dada de baja, así como: 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja, y II.- la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que en lo que respecta al primer **agravio I**, el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente solicitó: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: los nombres de las personas dadas de baja del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, con respecto a que no le fue entregada al recurrente la información inherente a: el nombre de las personas dadas de baja durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja, esto es, el número de personas dadas de baja, y los demás datos peticionados, y no así, los nombres como pretende hacer valer, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales **se advirtió la existencia del acto reclamado**, toda vez que, manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00197419, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita,

a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, que mediante oficio número SDS/181/19 de fecha cuatro de marzo del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, manifestando por una parte, que de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus expedientes tanto físicos como digitales han sido noventa y cuatro las personas dadas de baja en el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y por otra, señaló que con respecto a la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si eran sindicalizados o no sindicalizados, se hace de su conocimiento que hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, no se ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad a lo solicitado, y que dentro de sus obligaciones no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso.

En ese sentido, en lo que respecta al primer agravio hecho valer por el recurrente, con respecto a la entrega de información incompleta de los contenidos: 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja, si resulta procedente su dicho, pues si bien, el Sujeto Obligado requirió al área que resulta competente para conocer de la información (Dirección de Administración y Finanzas), este únicamente proporcionó la información peticionada en el contenido 1, consistente en el número de personas que han sido dadas de baja en el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y no así de los diversos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, pues la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información, en razón que no ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad como lo solicita el particular, ni cuenta dentro de sus obligaciones el generar documento ad hoc, con las características requeridas; asimismo, en cuanto al contenido de información 9, fue omiso con la entrega de la información, pues no se advierte constancia alguna con la información peticionada, ni alguna otra, en la cual se hubiere pronunciado sobre su existencia o inexistencia.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efecturen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia de los contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es que, carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de

la Materia, no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión, requirió de nueva cuenta al área que resulta competente para conocer de la información que se solicita, quien mediante oficio número SDS/DAF/317/19 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, dio respuesta reiterando su dicho.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00197419 y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, es decir, aquella documentación que como insumo genere en cumplimiento de sus facultades, obligaciones o funciones, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00197419, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 243/2019.

**Sujeto obligado:** Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, con número de folio 00132119, a través de la cual petitionó lo siguiente: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno."

**Fecha en el que se notifica el acto reclamado:** El primero de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de la información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El diez de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.*

*Decreto que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública el Estado de Yucatán.*

*Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** La Coordinación del área de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que conforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día diez de marzo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia

de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de manera oportuna, del cual se dedujo la intención de modificar su conducta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta que originó el presente medio de impugnación, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio marcado con el número APBPY/AA/220219/62 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el área que resultó ser competente determinó que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y en aras de la transparencia informó que se han tenido 8 bajas en la entidad; siendo el caso, que al rendir sus alegatos, manifestó que a fin de dar cumplimiento al medio de impugnación que nos ocupa y cesar los efectos del acto reclamado, realizó nuevas gestiones, para lo cual remitió el oficio APBPY/AA/020419/89 de fecha dos de abril del año en curso, junto con una tabla conformada de nueve columnas denominadas "NO.", "ANTIGÜEDAD", "CLAVE", "PUESTO", "ADSCRIPCIÓN", "TIPO DE PLAZA", "SUELDO QUINCENAL", y "SINDICALIZADO" que a su vez se subdivide en "SI" y "NO", es decir, proporciona la información faltante; en ese sentido, se desprende que la información que el Sujeto Obligado remitiere con sus alegatos sí corresponde a la petición pues de ella se desprenden información relacionada con el personal que fue despedido en dicha entidad durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; no obstante lo anterior, de las documentales que obran en autos no se advierte que la autoridad hubiera hecho del conocimiento de la parte recurrente el oficio APBPY/AA/020419/89 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, que remitió junto con sus alegatos.

**Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, ya que a través del nuevo acto desplegado no cesó lisa y llanamente los efectos del acto que se reclama.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de marzo de dos mil diecinueve, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Notifique** a la parte recurrente el oficio marcado con el número APBPY/AA/020419/89 de fecha dos de abril del año en curso, a través del cual rindió sus alegatos, así como la documentación

adjunta, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e b) Informe al Pleno de este Instituto, y c) Remita las constancias que comprueben la notificación del oficio y documentación adjunta referidos.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 244/2019.

**Sujeto obligado:** Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00180819, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas (SIC) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diez de marzo de dos mil diecinueve.



## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** La Jefatura de Proyecto de Recursos Humanos.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, hizo de su conocimiento la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo referido por el área que en la especie resultó competente, esto es, la Jefatura de Proyecto de Recursos Humanos, adjuntando el archivo digital que contiene la información requerida por el ciudadano, de la cual se desprende que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a un listado de las personas que han sido dadas de baja en el periodo de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, y que cumple con todos los contenidos de información solicitados por el hoy recurrente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia**; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Sentido:** Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 245/2019.

**Sujeto obligado:** Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00180919, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diez de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** La Jefatura de Proyecto de Recursos Humanos.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la

*Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.*

*Del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Jefatura de Proyecto de Recursos Humanos, quien resultara competente para conocer de la información, de conformidad a la normatividad prevista en la presente determinación, quien mediante oficio de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, precisó que durante del periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, no existió ningún despido de personal de dicha dependencia, por lo cual resulta evidente que no se cuenta con los datos solicitados como lo son: la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y filiación sindical; mismo que fuera hecho del conocimiento del recurrente el día nueve de abril de dos mil dieciocho, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por aquél a efecto de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.*

*En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación que efectúen que la información que se peticionare no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, el criterio 07/17 emitido por el INAI, en materia de acceso a la información, determina que en aquéllos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

**Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia.**

**Sentido:** Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 246/2019.

**Sujeto obligado:** Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00181019, en la que requirió: **"Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diez de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** La Jefatura de Proyecto de Recursos Humanos.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del

acto reclamado, en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, hizo de su conocimiento la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo referido por el área que en la especie resultó competente, esto es, la Jefatura de Proyecto de Recursos Humanos, adjuntando el archivo digital que contiene la información requerida por el ciudadano, de la cual se desprende que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a un listado de las personas que han sido dadas de baja con motivo de renuncia voluntaria en el periodo de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, y que cumple con todos los contenidos de información solicitados por el hoy recurrente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 247/2019.

**Sujeto obligado:** Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El Dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00181119, en la que requirió: "...lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diez de marzo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán*

**Área que resultó competente:** La Subcoordinación de Administración De Recursos.

**Conducta:** En fecha diez de marzo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de acceso, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha diez de abril de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número OPDYUC/DG/162/19, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifiesta que pone a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado por ésta la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: 1) original del oficio número **OPDYUC/DG/124/2019**, de fecha diecinueve de marzo del presente año, dirigido al Pleno de este Órgano Garante, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del CONALEP; y 2) original del oficio sin número, de fecha diecinueve de marzo del presente año, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, firmado por el Jefe de Proyecto de Recursos Humanos del CONALEP y anexo.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, en específico, la relacionada en el inciso 2), se observa que el Área competente, esto es, la La Subcoordinación De Administración De Recursos, a través del Jefe de Proyectos de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente: "EN RESPUESTA A LA SOLICITUD...ME PERMITO ADJUNTAR AL PRESENTE INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVO AL PERSONAL DADO DE ALTA EN ESTA DEPENDENCIA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMER DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA Y SUELDO QUINCENAL DE CADA UNA

DE ELLAS.", acompañando a dicha respuesta un listado que lleva por título "PERSONAL ALTAS OCTUBRE-DICIEMBRE 2018", que ostenta seis columnas, cada una con los rubros siguientes: "Nº", "CLAVE", "PUESTO", "ADSCRIPCIÓN", "TIPO DE PLAZA", y "SUELDO QUINCENAL", siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta la información referida:

Nº	CLAVE	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	TIPO DE PLAZA	SUELDO QUINCENAL
1	00000001	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
2	00000002	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
3	00000003	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
4	00000004	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
5	00000005	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
6	00000006	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
7	00000007	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
8	00000008	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
9	00000009	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
10	00000010	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
11	00000011	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
12	00000012	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
13	00000013	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
14	00000014	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
15	00000015	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
16	00000016	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
17	00000017	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
18	00000018	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
19	00000019	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
20	00000020	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
21	00000021	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
22	00000022	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
23	00000023	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
24	00000024	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
25	00000025	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
26	00000026	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
27	00000027	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
28	00000028	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
29	00000029	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
30	00000030	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
31	00000031	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
32	00000032	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
33	00000033	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
34	00000034	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
35	00000035	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
36	00000036	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
37	00000037	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
38	00000038	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
39	00000039	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
40	00000040	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
41	00000041	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
42	00000042	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
43	00000043	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
44	00000044	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
45	00000045	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
46	00000046	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
47	00000047	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
48	00000048	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
49	00000049	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
50	00000050	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
51	00000051	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
52	00000052	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
53	00000053	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
54	00000054	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
55	00000055	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
56	00000056	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
57	00000057	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
58	00000058	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
59	00000059	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
60	00000060	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
61	00000061	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
62	00000062	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
63	00000063	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
64	00000064	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
65	00000065	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
66	00000066	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
67	00000067	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
68	00000068	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
69	00000069	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
70	00000070	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
71	00000071	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
72	00000072	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
73	00000073	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
74	00000074	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
75	00000075	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
76	00000076	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
77	00000077	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
78	00000078	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
79	00000079	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
80	00000080	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
81	00000081	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
82	00000082	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
83	00000083	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
84	00000084	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
85	00000085	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
86	00000086	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
87	00000087	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
88	00000088	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
89	00000089	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
90	00000090	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
91	00000091	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
92	00000092	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
93	00000093	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
94	00000094	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
95	00000095	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
96	00000096	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
97	00000097	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
98	00000098	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
99	00000099	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000
100	00000100	SECRETARIO	SECRETARIA	PLAZA PERMANENTE	12000

Del análisis realizado a la información referida, se advierte que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a una lista con el número de personas que han sido dadas de alta dentro del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP), durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con los elementos que señalados por la parte recurrente en su solicitud de acceso, esto es, la información se encuentra en el nivel de desagregación petitionado por la parte interesada, además que fue suministrada por el área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos, esto es, la Subcoordinación de Administración de Recursos, ya que es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con el Departamento de Proyectos de Recursos Humanos, perteneciente a la citada Subcoordinación, como bien se puede observar en el siguiente directorio del sujeto obligado, que se inserta a continuación para fines ilustrativos:

www.conalep.gob.mx

**SECRETARÍA GENERAL**  
 Calle 25 de mayo 1988 + 10. Col. Santa Cruz, Mérida, Yucatán.  
 97000 Mérida, Yucatán, México. Tel: 999 944 7000  
 Correo: SGG@conalep.mx

**COORDINACIÓN DE ESTUDIOS Y PLANIFICACIÓN**  
 COORDINACIÓN DE ESTUDIOS Y PLANIFICACIÓN  
 Dirección General  
 Calle 25 de mayo 1988 + 10. Col. Santa Cruz, Mérida, Yucatán.  
 97000 Mérida, Yucatán, México. Tel: 999 944 7000

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
 Dirección General  
 Calle 25 de mayo 1988 + 10. Col. Santa Cruz, Mérida, Yucatán.  
 97000 Mérida, Yucatán, México. Tel: 999 944 7000  
 Correo: SA@conalep.mx

**SECRETARÍA DE PROYECTOS**  
 SECRETARÍA DE PROYECTOS  
 Dirección General  
 Calle 25 de mayo 1988 + 10. Col. Santa Cruz, Mérida, Yucatán.  
 97000 Mérida, Yucatán, México. Tel: 999 944 7000

Services:  
 Servicio Asesoría  
 Servicio Bases  
 Servicio Educación  
 Servicio Incentivos  
 Servicio Seguridad  
 Servicio Asesoría y Asesoría Legal

Subsidiarias:  
 Dependencias y Unidades  
 Dirección de Asesoría  
 Dirección de Asesoría  
 Dirección de Asesoría  
 Subsecretaría de Asesoría

Garantizándole de esa forma a la parte peticionaria que la información que se le puso a disposición es la que obra en los archivos del sujeto obligado, satisfaciendo así la pretensión de la parte inconforme de obtener la información solicitada; finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta del área competente, adjuntando la información ya descrita, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que se desprende que sí resulta acertado el proceder del sujeto obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia dejando sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

...  
**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...  
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."  
**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia".



Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 248/2019.

**Sujeto obligado:** Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00181219, en la que requirió: "...la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diez e marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán

**Área que resultó competente:** La Subcoordinación de Administración de Recursos.

**Conducta:** En fecha diez de marzo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de acceso, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento, o en caso de corresponder la respuesta de la autoridad en una declaratoria de inexistencia, y esta resultare ajustada conforme a derecho convalidarla.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha diez de abril de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número OPDYUC/DG/169/19, con la intención de modificar el acto reclamado, pues manifiesta que pone a disposición de la

parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado por ésta la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: 1) original del oficio número **OPDYUC/DG/123/2019**, de fecha diecinueve de marzo del presente año, dirigido al Pleno de este Órgano Garante, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del CONALEP; y 2) original del oficio sin número, de fecha diecinueve de marzo del presente año, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, signado por el Jefe de Proyecto de Recursos Humanos del CONALEP.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, en específico, la relacionada en el inciso 2), se observa que el Área competente, esto es, la Subcoordinación De Administración De Recursos, a través del Jefe de Proyectos de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente: "EN RESPUESTA A LA SOLICITUD...ME PERMITO INFORMARLE QUE EN ESTA DEPENDENCIA NO EXISTE NINGUNA PERCEPCIÓN BAJO EL CONCEPTO DE COMPENSACIÓN OTORGADO AL PERSONAL DURATE EL PERIODO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018."

Situación de la cual es posible desprender que no existe ninguna percepción bajo el concepto de compensación que se le hubiere otorgado al personal del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP), del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la información solicitada, pues no se otorgó compensación alguna en dicho período por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN; Máxime que es dable recordar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los sujetos obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, lo manifestado por el sujeto obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte del sujeto obligado, si

resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Asilada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe conlleva una intención al momento de facultarse de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto producido del procedimiento administrativo, será legal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleva al engaño o al error al administrado, e incluso a desvirtuar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falta o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre amparado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**, Amparo directo 11/2004, Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Nevares. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época  
Registro: 179660  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Asilada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.119 A  
Pág. 1724  
[TA] 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE AGUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honestidad en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**, Amparo directo 11/2004, Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Nevares. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Finalmente, a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, se notificó y adjuntó a la parte peticionaria la respuesta del Área competente; por lo tanto, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del sujeto obligado, se desprende que resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta y se convalida la respuesta en la que el sujeto obligado declara la inexistencia de la información solicitada".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán,  
Ponencia:

"Número de expediente: 249/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00181319, en la que requirió: "listado de extranjeros que laboran en su dependencia, escaneo de su nómina (sic) del mes de enero 2019, escaneo del título (sic) y cédula de estas personas, cargo y área de adscripción en la que se desempeñan, informen si es trabajador de base o de confianza, o por contrato."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diez de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** La Jefatura de Proyecto de Recursos Humanos.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Jefatura de Proyecto de Recursos Humanos, quien resultara competente para conocer de la información, de conformidad a la normatividad prevista en la presente determinación, quien mediante oficio de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, precisó que no existe ningún extranjero laborando en dicha dependencia, por lo cual resulta evidente que no se cuenta con los datos solicitados como lo son: el escaneo de su nómina, su título y cédula, cargo y área

de adscripción, y tipo de plaza; mismo que fuera hecho del conocimiento del recurrente el día nueve de abril de dos mil dieciocho, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por aquél a efecto de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación que efectuaren que la información que se peticionare no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, el criterio 07/17 emitido por el INAI, en materia de acceso a la información, determina que en aquéllos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día nueve de abril de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales fines.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta y se **convalida** la respuesta notificada a través del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día nueve de abril del año en curso.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica\*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

\*Número de expediente: 250/2019.

**Sujeto obligado:** Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado DE Yucatán (CONALEP).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El Dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00181419, en la que requirió: "...lista de cuantos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando el motivo por el que se contrató el despacho, el monto que se pagó al

despacho y de que ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día nueve de abril de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diez de marzo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán*

**Área que resultó competente:** La Subcoordinación de Administración De Recursos.

**Conducta:** En fecha diez de marzo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de acceso, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha diez de abril de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número OPDYUC/DG/174/19, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifiesta que pone a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado por ésta la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** original del oficio número OPDYUC/DG/12682019, de fecha nueve de abril del presente año, dirigido al Pleno de este Órgano Garante, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del CONALEP; y **2)** original del oficio sin número, de fecha veinticinco de marzo del presente año, dirigido Subcoordinador de, signado Administración de Recursos, signado por el Jefe de Proyecto de Programación y Presupuesto del CONALEP.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, en específico, la relacionada en el inciso 2), se observa que el Área competente, esto es, la Subcoordinación De Administración de Recursos, a través del Jefe de Proyecto de Programación y Presupuesto, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente: "POR ESTE MEDIO LE ENVIO LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN...EN LA CUAL SOLICITA QUE SE INFORME MEDIANTE UNA LISTA...POR LO CUAL ADJUNTO LA SIGUIENTE TABLA PARA SOLVENTAR DICHA SOLICITUD.", acompañando a dicha respuesta un listado que ostenta seis columnas, cada una con los rubros siguientes: "N", "DESPACHO", "MOTIVO DE CONTRATACIÓN", "FECHA", "MONTO DE PAGO", y "RAMO".

Del análisis realizado a la información referida, se advierte que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a una lista con el número de despachos cuyos servicios han sido contratados por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP), durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con los elementos señalados por la parte recurrente en su solicitud de acceso, esto es, la información se encuentra en el nivel de desagregación peticionado por la parte interesada, además que fue suministrada por el área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos, esto es, la Subcoordinación de Administración de Recursos, a través del Jefe de Proyecto de Programación y Presupuesto, perteneciente a la citada Subcoordinación, como bien se puede observar en el siguiente directorio del sujeto obligado, que se inserta a continuación para fines ilustrativos:

<b>SUBCOORDINACIÓN</b> SUBCOORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Dirección Estatal Calle DE LOS REYES s/n, Col. Santa Catalina, Mérida, Yucatán Código Postal 97000, México Contacto: 9999-1000
<b>JEFE DE PROYECTO</b> PROYECTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Dirección Estatal Calle DE LOS REYES s/n, Col. Santa Catalina, Mérida, Yucatán Código Postal 97000, México
<b>JEFE DE PROYECTO</b> PROYECTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Dirección Estatal Calle DE LOS REYES s/n, Col. Santa Catalina, Mérida, Yucatán Código Postal 97000, México

Pues es la encargada de ejercer y controlar el flujo de ingresos y egresos para optimizar la aplicación de los recursos financieros de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y calendario de pagos del Colegio; coordinar la integración de los estados financieros del Colegio y someterlos a la autorización de las instancias correspondientes; así como de verificar que la documentación que justifique y compruebe el gasto se ajuste a las disposiciones que las regulan, como condición para su pago y promover el fincamiento de responsabilidades que se deriven del ejercicio presupuestario cuando así lo amerite.

Garantizándole de esa forma a la parte peticionaria que la información que se le puso a disposición es la que obra en los archivos del sujeto obligado, satisfaciendo así la pretensión de la parte inconforme de obtener la información solicitada, finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta del área competente,

adjuntando la información ya descrita, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, por lo que se desprende que sí resulta acertado el proceder del sujeto obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia dejando sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 251/2019.



**Sujeto obligado:** Cansahcab.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud:** La solicitud se realizó el veintitrés de febrero del año en curso, a través de la cual se solicitó:

1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.

2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogación y cual es su justificación o para que se utilizó..."

**Acto reclamado:** Entrega de información de manera incompleta y declaración de inexistencia.

**Fecha de interposición del recurso:** once de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Área que resultó competente:** *Presidente Municipal, Síndico, Secretario y Tesorero Municipal.*

**Conducta:** *En fecha veintitrés de febrero del año en curso, el particular realizó una solicitud ante el Ayuntamiento de Cansahcab, Yucatán, a la cual el Sujeto Obligado emitió contestación a través de la cual, por una parte, determinó declarar la inexistencia de parte de la información, y por la otra, poner a disposición del particular diversos contenidos.*

*Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente medio de impugnación contra la entrega de información incompleta y la declaración de inexistencia, el cual resultó procedente en términos de la fracciones II y IV del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de lo anterior se corrió traslado a las partes para que en el término de siete días hábiles posteriores rindieran sus alegatos, siendo el caso que el Sujeto Obligado los rindió, aceptando la existencia del acto reclamado.*

*Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se desprende que el Sujeto Obligado en efecto declaró la inexistencia de la información relativa al contenido 2) Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; empero, se desprende que dicha inexistencia se encuentra viciada de origen, toda vez que no requirió al área que resultó competente para conocerla, a saber: el Tesorero Municipal; máxime, que si su intención versa en declarar la inexistencia de la información en razón de no haberla recibido por la administración anterior, no cumplió con el procedimiento establecido para ello; por lo tanto, sí resulta fundado el agravio vertido por el solicitante.*

*Asimismo, respecto a los demás contenidos, el Ayuntamiento obligado en efecto omitió proporcionar diversos datos solicitados específicamente por el particular, como son, para el caso del contenido 1), la información relativa al monto total y monto neto que reciben por concepto del salario; para el caso del contenido 3) fecha de ingreso y baja laboral, motivo de la baja, cálculo de finiquito, entre otros; en lo referente al punto 4), no se manifestó respecto a la razón social de la constructora, representante legal, por mencionar alguno; y en lo atinente al diverso 5) no proporcionó información relativa al número de póliza de cheque y su fecha, entre otros tantos datos solicitados; por consiguiente, se determina que el agravio vertido por el particular en efecto le causó agravio.*

**Sentido:** Se modifica la respuesta, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Requiera al Tesorero Municipal** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información faltante, y la entregue al particular, o en su caso, declare la inexistencia de la información; **II.- Requiera al Presidente, Síndico y Secretario Municipal**, para efectos que cumplan con el procedimiento previsto para la declaratoria de inexistencia en razón de la entrega y recepción, y remitan las documentales que acrediten su dicho de conformidad a la normatividad aplicable; **III.- Notifique al ciudadano la respuesta, y IV.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de las resoluciones que nos ocupan”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 252/2019.

**Sujeto obligado:** Buctzotz, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00240719, en la se cual requirió lo siguiente: **1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos:** fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; **2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos:** fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; **3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos:** fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; **4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos:** numero de la obra, nombre y/o

descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó.\*

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El once de marzo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** La Tesorería Municipal, para conocer de los contenidos 1, 2, 3 y 5, y la Dirección de Obras Públicas, del diverso 4.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00240719, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles; inconforme con dicha conducta, el ciudadano en fecha once de marzo del presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fuere admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el recurrente.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Buctzotz, Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

**I. Requiera a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Administración y Finanzas,** a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, la primera de los contenidos: **1, 2, 3 y 5,** y la segunda, del diverso: **4,** respectivamente, y la entreguen al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberán cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del medio que proporcionare, o bien, por los estrados de la propia Unidad de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**III. Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Buctutz, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución en cuestión".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 253/2019.

**Sujeto obligado:** Baca, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recalcada con el número de folio 00240519, en la se cual requirió lo siguiente: "A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente: 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via

tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó.

NOTA: Para cualquier aclaración favor de dirigirse al correo frentecívico (arroba) yahoo.com , así mismo comento que la información que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope máximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por último menciono, que los documentos o la información que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El once de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00240519, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha once de

marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este no se manifestó al respecto, pues en autos no consta constancia alguna que acredite lo contrario.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera** a la **Tesorería Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

**III. Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 254/2019.

**Sujeto obligado:** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00242819, en la que requirió: "A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.

2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5)Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogacion y cual es su justificacion o para que se utilizó.

NOTA: Para cualquier aclaracion favor de dirigirse al correo frentecivico (arrob) yahoo.com , así mismo comento que la informacion que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope maximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad economica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por ultimo menciono, que los documentos o la informacion que



**solicitado, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital." (sic).**

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El ocho de marzo de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día once de marzo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

Acuerdo Número A03/041209 que aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas a través de los Departamentos de Administración de Personal y de Contabilidad y Finanzas.

En fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha once de marzo del año en cita, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente en cuanto a los contenidos de información 1, 2, 3 y 5, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dichos contenidos; por lo que, al expresar su conformidad en lo referente al diverso 4, éste no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

En ese sentido, si bien es cierto que el presente medio de impugnación resultó procedente acorde a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de la Materia, de la imposición efectuada en conjunto al curso de impugnación remitido por el particular

mediante cual y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante, determina procedente ampliar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en las fracciones VII y X del ordinal 143, de la Ley en cita.

Admitido el medio de impugnación, en fecha nueve de abril del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que éste Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, al ingresar el número de folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha tres de marzo de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente: En relación al inciso 3 de su solicitud de acceso a la información a qué 'ex trabajador' está haciendo referencia, dado lo anterior, esta Unidad de transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, le informa que es necesario aclarar tal situación, pues si bien de la interpretación de la solicitud de acceso se deriva que el ciudadano intentó referirse a una persona en particular, sin mencionarla ni identificarla. El término 'Ex trabajador' se refiere a toda persona o personas que en algún momento de su vida laboral, trabajaron en su institución o sujeto obligado, y al momento de ser dados de baja de su institución, realizaron demanda o demandas laborales en las instituciones competentes para dicho fin.

En conclusión, procede requerirte al solicitante que aclare, especifique o bien describa de manera completa y apropiada el documento que contenga la información a la que desea acceder sin que pase desapercibido informarte que si dicha información contiene datos personales pertenecientes a una persona identificable o identificada esta será clasificada como confidencial; por último, cabe destacar la importancia de realizar con claridad y precisión las solicitudes de acceso a la información.

Me permito informarte que: en lo que concierne al número de su solicitud de acceso a la información pide al ciudadano aclarar a qué tipo de 'gasto generados' está haciendo referencia; esto en razón de que este sujeto obligado genera diferentes tipos de gastos derivado de sus atribuciones y/o facultades y no es posible realizar la búsqueda exhaustiva de la información si no se precisa o bien, se describe la información

requerida; en ese sentido, a juicio de este sujeto obligado es necesario que el ciudadano indique a qué información y/o documento quiere acceder, toda vez que como se señaló en líneas anteriores, su solicitud de acceso es ambigua e incierta, en razón a que como bien se ha mencionado fue expresada de manera general e imprecisa". (sic).

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectúe la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información solicitada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada a los contenidos 3 y 5 de la solicitud de acceso a la información que se solicita, no se desprende la existencia de datos insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que de ella se advierte la intención del ciudadano de obtener en los **contenidos 3 y 5**, toda la información de los extrabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán y los gastos generados por la autoridad, respectivamente, durante el primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, así como los demás datos peticionados; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados**, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, **la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y turnarla a área que según sus facultades y funciones**

**resulta competente para poseer la información**, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139, de la Ley General de la Materia; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a los contenidos de información 3 y 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, continuando con el análisis a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del solicitante en la modalidad de consulta directa en las oficinas que ocupa, la información que a su juicio corresponde con la requerida en los contenidos de información 1 y 2; sin embargo, en lo que respecta a dichos contenidos, el Jefe de Administración de Personal, precisó: "se pone a su disposición, de los años 2007-2019, en los archivos del sujeto obligado", **sin señalar los motivos por los cuales se encontraba impedido para entregarla en la modalidad peticionada por la parte solicitante, esto es, en versión electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.**

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a ésta, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas** para que a) en relación a los contenidos de información 1 y 2, señale los motivos que justifiquen por qué se encuentra impedido para entregar dichos contenidos de información en la modalidad peticionada por la parte recurrente, es decir, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad o de no ser así, ponga a disposición del particular la información en la modalidad requerida; y b) respecto a los diversos 3 y 5 realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **notifique** a la parte recurrente la respuesta de las áreas emitidas con motivo de dichos contenidos de información; **Ponga** a disposición de la parte recurrente las respuestas de las Áreas competentes referidas en los puntos anteriores, y **Finalmente**, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente: 255/2019"**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.**

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** : No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 00245619, y se requirió:

\* A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- (sic) Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.

2).- (sic) Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- (sic) Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- (sic) Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5) Relación (sic) de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero (sic) de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia que (sic) área se destino dicha erogación (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó..."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día siete de marzo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la

*norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 256/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** : No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 00249019, y se requirió:

“ A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

1).- (sic) Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.

2).- (sic) Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.

3).- (sic) Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.

4).- (sic) Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (focal y celular) y correo electrónico oficial del contratista.

5)Relación (sic) de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero (sic) de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia que (sic) área se destino dicha erogación (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó..."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día once de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanastén Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanastén, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanastén, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique a la parte recurrente** la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este



*Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

*Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**Número de expediente:** 257/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00251519, en la que requirió: "A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente: 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto. 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito. 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que

se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador. 4).- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista. 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia (sic) que área se destino (sic) dicha erogación (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó.

NOTA: Para cualquier aclaración (sic) favor de dirigirse al correo frentecívico (arroba) yahoo.com, así (sic) mismo comento que la información (sic) que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse vía (sic) plataforma por alcanzar el tope máximo (sic) de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica (sic) para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por último menciono, que los documentos o la información (sic) que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta de los contenidos 1), 2), y 4); la declaración de inexistencia del contenido 3); y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado del diverso 5).

**Fecha en que se notifican los actos reclamados:** El ocho de marzo de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El once de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Decreto Número 238 por el que se crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, publicado el veintuno de octubre de dos mil nueve en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** De los contenidos 1), 2), 3), y 5), la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal.

**Sujeto Obligado que resultó competente:** Del diverso 4) el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

**Conducta:** En fecha ocho de marzo la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, puso a disposición de la parte recurrente, la contestación emitida por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración a la solicitud marcada con el número de folio 00251519; inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones II, IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve se comió traslado al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos de los cuales se advirtió que la autoridad realizó nuevas gestiones con la intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la contestación emitida por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la cual dicha Área señaló, en cuanto a los contenidos 1), 2) y 3), que de conformidad a lo establecido en el artículo 61 fracción V de la Ley de los Partidos Políticos de Yucatán sólo están obligados a resguardar la información financiera por un término de cinco años, por lo que, puso a disposición de la parte recurrente la información comprendida de enero de dos mil quince a febrero de dos mil diecinueve, señalando además en relación al contenido 3) la inexistencia de la información peticionada por no tener conocimiento de alguna demanda laboral en la cual el partido político en cita hubiera perdido el litigio; en lo concerniente al diverso 4) se declaró incompetente para poseer la información y orientó a la parte solicitante a dirigirse a la dirección 59 diagonal y 90 Centro; y finalmente, en relación al contenido 5) proporcionó dos enlaces electrónicos en los cuales la parte recurrente encontraría la información que es de su interés conocer.

Valorando la conducta desarrollada por la autoridad, se desprende que ésta sólo resulta acertada en cuanto a los contenidos de información 1) y 2), pues fundamentó y motivó la razón por la cual sólo proporcionó el periodo comprendido de enero de dos mil quince a febrero de dos mil diecinueve, misma que sí corresponde con lo peticionado por el sujeto

obligado, en razón de que se tratan de dos tablas en las cuales se enlistan las personas que han ingresado y las que han causado baja dentro dicho partido político; y no así, respecto a los diversos 3), 4) y 5), en razón de lo siguiente: del contenido 3), no obstante que el Área competente declaró la inexistencia de la misma, lo cierto es, que no cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, pues omitió pasar ante el Comité de Transparencia dicha inexistencia, para que ésta se pronunciara al respecto; del 4), si bien, se declaró incompetente y orientó a dirigir su solicitud a la dirección ubicada en la calle 59 diagonal y 90 Centro, lo cierto es, que no fundamentó ni motivó acertadamente dicha declaración de incompetencia, pues no señaló las razones por las cuales no resulta competente para tenerla en sus archivos, ya sea, porque no cuenta con las facultades u obligaciones para generar, o resguardar la misma, aunado a que tampoco determinó el Sujeto Obligado que a su juicio resulta el competente para poseerle, ya que sólo se limitó a señalar una dirección física sin especificar quien ocupa dicho inmueble; y finalmente, en cuanto al 5), proporcionó los siguientes enlaces electrónicos: [www.privucatan.org.mx](http://www.privucatan.org.mx) y [www.ine.mx/transparencia](http://www.ine.mx/transparencia), por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de constatar que la información se localizara en dichas ligas electrónicas aludidas, ingresó a cada una de ellas, observando que éstas remitan a las páginas oficiales del Partido Revolucionario Institucional, y del Instituto Nacional Electoral, respectivamente; con motivo de lo anterior, se advierte que no se pudo acceder a la información solicitada, contradiciendo la autoridad de esta forma lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, al no señalar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información, pues la autoridad no señaló a la parte recurrente los pasos que debía seguir en dichos enlaces electrónicos para allegarse a la información que es de su interés conocer.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos a través del escrito de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, con la intención de modificar su conducta inicial, remitió en relación al contenido 3), el Acta de Sesión Extraordinaria celebrada en fecha dieciséis de abril del año en curso, mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la declaración de inexistencia de dicho contenido; del diverso 4) reiteró su conducta inicial; y en cuanto al contenido 5), señaló algunos pasos que debe seguir la parte inconforme para llegar a la información que desea conocer; y finalmente, notificó dichas nuevas gestiones a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación, el veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En este sentido, del análisis efectuado a la nueva respuesta, se advierte, que esta sólo resulta acertada en cuanto al contenido 3), pues se advierte que se hizo del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia del área competente y se pronunció respecto de dicha inexistencia, confirmando la misma; caso contrario a los contenidos 4) y 5), en que la respuesta proporcionada no resulta acertada, pues respecto al 4) se advierte que reiteró su conducta inicial, esto es, no fundamentó ni motivó su actuar, ya que continuó sin señalar las razones por las cuales

no resulta competente para tener la información, así como tampoco determinó el Sujeto Obligado que a su juicio resulta competente para poseerle; y finalmente, en cuanto al diverso 5), si bien señaló los pasos que la parte solicitante debe seguir para llegar a la información peticionada, lo cierto es, que no especificó en cuál de las diversas opciones que aparecen después de realizar las indicaciones señaladas se encuentra la información solicitada, incumpliendo de nueva cuenta con lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la Materia.

**Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no logró dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa.**

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- En relación al contenido 4), señale** de manera fundada y motivada las razones por las cuales no resulta competente para tener la información, así como indique al Sujeto Obligado que resulta el competente para poseerle, a saber, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán; **II.- Requiera** de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que en relación al diverso 5), señale paso a paso las indicaciones que la parte recurrente debe seguir en dichos enlaces electrónicos para allegarse a la información que es de su interés conocer de conformidad al artículo 130 de la Ley General de la Materia; **III.- La Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo actuado adjuntando las constancias respectivas, a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa y **IV.- Remitir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 258/2019.

**Sujeto obligado:** Mocoohá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00250019, en la se cual requirió lo siguiente: “ A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente: 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han

causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó. NOTA: Para cualquier aclaración favor de dirigirse al correo frentecivico (arroba) yahoo.com , así mismo comento que la información que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope máximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por último menciono, que los documentos o la información que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El once de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00250019, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha once de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este no se manifestó al respecto, pues en autos no consta constancia alguna que acredite lo contrario.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera a la Tesorería Municipal,** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Ponga a disposición del recurrente la información** que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

**III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,** vía Sistema Infomex, o en su caso, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

**IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 259/2019.

Sujeto obligado: Santa Elena, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se sabe la fecha exacta de la solicitud, recalda con el folio 00252719 en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: " A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente: 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó.

NOTA: Para cualquier aclaración favor de dirigirse al correo frentecívico (arroba) yahoo.com , así mismo comento que la información que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope máximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por último menciono, que



los documentos o la información que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El once de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** El particular el once de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud recaída a la folio 00252719, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del asunto que nos concierne, se advierte que el Sujeto Obligado con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de sus alegatos, siendo que del estudio realizado a dicha información se desprende que sí corresponde a la solicitada, pues con relación a los contenidos 1) y 2), proporcionó los documentos de los cuales el particular puede realizar la compulsas para obtener los datos que son de su interés respecto al periodo septiembre dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve; en lo que se refiere al contenido 4) proporcionó información relativa al periodo dos mil quince-dos mil diecinueve; y en lo que concierne al contenido 5), proporcionó un listado con los gastos relativos al periodo de dos mil quince al dos mil diecinueve, de lo anterior se advierte que puso a disposición del particular la información que sí satisface el interés de la parte recurrente.

Asimismo, en cuanto al contenido 3) respecto al periodo treinta y uno de agosto de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado determinó declarar la inexistencia de la información manifestando "...de igual forma cabe mencionar que en la administración actual no se ha recibido alguna notificación donde se requiera el pago al ex trabajador.", de lo cual se desprende que dicha circunstancia fue confirmada por el Comité de Transparencia; por lo que, sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cuanto a la información de los puntos 1) y 2) del periodo dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, los diversos 4) y 5) del periodo dos mil siete

al dos mil catorce, y del contenido 3), del periodo dos mil siete al dos mil dieciocho, se desprende que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información manifestando que esto es en razón de no haberse recibido por parte de la administración anterior constancias que contengan la información solicitada.

Al respecto, en los casos en que se determine declarar la inexistencia por no haberse recibido información mediante el procedimiento entrega-recepción, los sujetos obligados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento**, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- b) 1.- Para el caso de que si se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no lo acrediten con las documentales respectivas**, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.
- c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número **06/2012**, publicado en el Diario Oficial del

Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaría Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

En este sentido, se desprende que si cumplió con lo anterior, pues las tres autoridades que intervienen en el procedimiento (presidente, síndico y secretario municipal) manifestaron no haber recibido la información, circunstancia que también aconteció respecto al Tesorero, por lo que, se colige que en efecto no cuenta con la información peticionada.

Consecuentemente, con dicha respuesta se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión.

**Sentido:** Se sobresee en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 260/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Timucuy, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00257019, en la se cual requirió lo siguiente: **"1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de**

2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó.\*

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El once de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad Consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Timucuy, Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Timucuy, Yucatán.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00257019, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles; inconforme con dicha conducta, el ciudadano en fecha once de marzo del presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fuere admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera

sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el recurrente.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Timucuy, Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

**I. Requiera al Director General**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los contenidos de información: **1, 2, 3, 4 y 5**, y la entreguen al particular en la modalidad solicitada, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberán cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex**, o en su caso, a través del medio que proporcionare, o bien, por los estrados de la propia Unidad de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III. Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Timucuy, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución en cuestión.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**Número de expediente:** 261/2019.

**Sujeto obligado:** Río Lagartos, Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene la fecha exacta de la solicitud recabada con el número de folio 00252219, en la se cual requirió lo siguiente: " A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente: 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó. NOTA: Para cualquier aclaración favor de dirigirse al correo frentecivico (arroba) yahoo.com , así mismo comento que la información que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc.) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope máximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por último menciono, que los documentos o la información que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El once de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

### Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00252219, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha once de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este no se manifestó al respecto, pues en autos no consta constancia alguna que acredite lo contrario.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera a la Tesorería Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Ponga a disposición del recurrente la información** que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

**III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia**, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

**IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las

solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 262/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00254619, en la que requirió:

" A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

- 1).- (sic) Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.
- 2).- (sic) Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.
- 3).- (sic) Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.
- 4).- (sic) Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.



5) Relación (sic) de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número (sic) de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia que (sic) área se destino dicha erogación (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó..."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día once de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán.

**Conducta:** Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00254619, mediante la cual por una parte, declaró la inexistencia de la información correspondiente al periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, respecto a los contenidos 1), 3) y 4); la totalidad de los diversos 2) y 5); y por otra, puso a disposición del ciudadano la información inherente a los contenidos de información 1), 3) y 4), inherente al periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve.

En este sentido, resulta procedente analizar si con las nuevas gestiones el Sujeto Obligado dejó sin efectos el acto reclamado.

Como primer punto, en lo que atañe a la entrega de información de los contenidos 1) y 4) respecto al periodo del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, sí resulta acertada la conducta de la autoridad, toda vez que la información proporcionada sí corresponde a la que es del interés del particular.

Ahora bien, en cuanto a la inexistencia declarada por el Sujeto Obligado respecto al periodo primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dieciocho de los contenidos 1), 3) y 4), así como la inexistencia de los diversos 2) y 5) del plazo del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, se determina que la declaratoria de inexistencia no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la autoridad se limitó a declararla sin expresar las razones por las cuales no la resguarda, máxime, que tampoco cumplió con el procedimiento de inexistencia.

Finalmente, en cuanto al contenido 3) del periodo del primero de septiembre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se desprende que la información que se puso a disposición del ciudadano, no corresponde a la peticionada, pues el interés de este consiste en conocer si algún trabajador ejerció alguna demanda laboral, y no así si existió alguna demanda de dicha materia.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00254619, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera de nueva cuenta a la Tesorería Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 1) y 4), respecto al periodo del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como de los contenidos 2), 3), y 4) del periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia, siendo que de ser así deberá cumplir con el procedimiento previsto en la ley de la materia.

**II. Notifique** al inconforme la respuesta del área referida en el punto que precede, o bien las constancias que se hubieren generado con motivo de la declaración de inexistencia, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y

**III. Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado

Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 263/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tzucucab, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00261019, en la cual requirió:

"A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente:

- 1).- (sic) Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto.
- 2).- (sic) Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito.
- 3).- (sic) Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador.
- 4).- (sic) Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista.
- 5) Relación (sic) de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número (sic) de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia que (sic) área se destino dicha erogación (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó..."

**Fecha en la que se notifica el acto reclamado:** El nueve de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día once de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.

**Conducta:** En fecha nueve de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a la solicitud marcada con el folio 00261019, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada; inconforme con lo anterior, en fecha once del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la declaración de inexistencia referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el nueve de marzo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información inherente a los contenidos de información 1), 2), 3) 4) y 5), adjuntando para acreditar su dicho, el acta levantada en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha declaración de inexistencia.

Al respecto, si bien lo que procedería sería analizar si la inexistencia planteada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que esto no procederá, toda vez que de las constancias se advierte que el Sujeto Obligado modificó su acto con la intención de dejarlo sin efectos.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos manifestó: "...no es posible entregar información del 1 de enero del 2007 al 31 de agosto de 2018, en virtud que no se realizó la entrega-recepción entre la administración 2015-2018 y la administración 2018-2021, anexando copia de la constancia de que no hubo entrega-recepción de fecha 20 de septiembre del 2018, suscrito por las autoridades correspondientes. En lo concerniente, al periodo que si nos corresponde del 01 de septiembre del 2018 y al 15 de febrero del 2019, se le informa lo siguiente: 1. En el punto número uno...la Tesorería Municipal...pone a disposición, nomina provisional en versión pública donde consta la lista de todos los empleados y sus ingresos...punto dos...las bajas que se han producido en el periodo correspondiente 2018-2021...punto tres...no se ha realizado ningún pago de algún laudo, ni se ha notificado algún requerimiento de pago por juicio laboral. 2. En cuanto al punto cuatro y cinco, se hace de su conocimiento que dicha información respecto, a obra pública y gastos del ayuntamiento (información

contable) puede ser consultado...en el Portal de Portales de Obligación de Transparencia, toda vez que forman parte de las obligaciones del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el siguiente link <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vuit-web/>, Entidad Federativa, Yucatán; Tipo de Sujeto Obligado, Ayuntamientos; Sujetos Obligados, Tzucucab; Ley, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; Periodo, Información 2018; Artículo, Art. 70 de la Ley Federal y de las Entidades Federativas; Formatos, Fracción 28-a y 31Fracción 31 a y 31 b.".

Al respecto, del análisis a las constancias remitidas por la autoridad, se desprende, en primera instancia, que el Sujeto Obligado acreditó la inexistencia de la información del periodo comprendido del primero de febrero de dos mil siete al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, con la constancia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve de que no hubo entrega recepción de la Administración 2015-2018 y la Administración 2018-2021; respecto al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que puso a disposición del particular la información inherente a los contenidos de información 2), 4) y 5), de las cuales contienen todos los datos que son del interés del ciudadano conocer; respecto al diverso 3) manifestó que no se ha realizado ningún pago de algún laudo, ni se ha notificado algún requerimiento de pago por juicio laboral; ahora bien, en lo que concierne al contenido 1), se colige que puso a disposición del particular información de manera incompleta, pues únicamente le proporcionó la nómina correspondiente del periodo comprendido del primero al quince de febrero de dos mil diecinueve, omitiendo manifestarse respecto a las nóminas correspondientes del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mismas que corresponden a la Administración 2018-2021; máxime que no se advierte que el Sujeto Obligado haya hecho del conocimiento de la parte recurrente dicha información, toda vez que no se advierte constancia alguna que así lo acredite, y en consecuencia no le dio certeza a la parte recurrente sobre la información que desee obtener, por lo tanto no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad responsable.

Como primer punto, cabe mencionar que el procedimiento de entrega recepción, es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la administración municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mediante el cual la administración pública saliente traslada a la entrante, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso; con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes.

Seguidamente, es necesario precisar que al inicio y término de una Administración, debe efectuarse el procedimiento de Entrega-Recepción, acorde a lo estipulado en los

Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de julio de dos mil doce, el cual tiene como finalidad que la Administración saliente traslade a la entrante, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado, administración y custodia de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios.

En estos casos (cuando el Sujeto Obligado a través del área o áreas que resulten competentes declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información), con la finalidad de garantizar al solicitante que la información solicitada no existe en los archivos del Sujeto Obligado, el área competente, informará dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia, quien deberá constatar si en efecto se llevó a cabo o no el procedimiento de entrega recepción, brindando de esta forma certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, atendiendo al siguiente procedimiento:

d) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir, al **Presidente, Secretario y Síndico** del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

e) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, se deberá **requerir** de nueva cuenta al área que resulte competente a fin, que realice una búsqueda de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare **motivando** las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, es evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no será necesario requerir de nueva cuenta al área competente.

f) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al **Presidente, Síndico y Secretario Municipal** para efectos de que precisen que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el **artículo 30** de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, se deberá requerir de nueva cuenta al área competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información

y la entrega, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

No se omite manifestar que atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualicen en el respectivo asunto, el Comité de Transparencia deberá proceder a emitir su resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la interpretación armónica efectuada en su parte conducente, al Criterio marcado con el número 06/2012, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de abril de dos mil doce, emitido por la Secretaría Ejecutiva ahora designada Directora General Ejecutiva del Instituto, que a la letra dice: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE."**, mismo que es compartido y validado por el Pleno del Instituto.

En tal virtud, del análisis efectuado a las documentales remitidas por el Ayuntamiento en cita para acreditar la inexistencia de la información previa a la actual administración, se desprende que si bien remitió la constancia donde acreditan que no hubo entrega-recepción, lo cierto es, que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no cumple en su totalidad con el procedimiento establecido para declarar la inexistencia de la información, por falta de entrega-recepción, pues omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a fin de que esta se pronuncie al respecto, incumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con las nuevas gestiones que realizó, la autoridad no logró subsanar su conducta inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Presidente, Síndico y Secretario Municipal**, para que indistintamente uno del otro, remitan el documento que acredite que no hubo el procedimiento de entrega-recepción.
- **Requiera a la Tesorería Municipal**, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1) Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 01 de septiembre de 2018 al 31 de enero de 2019, en el cual se adviertan los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto, y la entrega, o en su defecto

declaren la inexistencia de la misma acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley de la Materia.

- **Ponga a disposición de la parte recurrente a) la respuesta del Área referida en el punto que precede; b) la respuesta de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve; c) el oficio de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, inherente a la constancia de que no hubo entrega-recepción 2015-2018; d) el oficio de fecha cuatro de abril del año en curso, suscrito por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento en cuestión, así como los anexos relativos a la nómina provisional del primero al quince de febrero de dos mil diecinueve, constante de nueve hojas, y el documento inherente a el control de bajas del personal del Municipio de Tzacab del periodo comprendido del 2018-2011, constante de una hoja;**

- **Notifique a la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y**

- **Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 264/2019.

**Sujeto obligado:** Universidad Tecnológica del Mayab.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintitrés de febrero dos mil diecinueve, con folio número 00261819, en la que requirió: “ A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente: 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del



cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, especificamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza de Cheque, Fecha de la Poliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia que área se destino dicha erogación y cual es su justificación o para que se utilizó. **NOTA:** Para cualquier aclaración favor de dirigirse al correo frentecívico (arroba) yahoo.com , así mismo comento que la información que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via plataforma por alcanzar el tope maximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por ultimo menciono, que los documentos o la información que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital."

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información, la entrega de información de manera incompleta y la información que no corresponde con lo solicitado.

**Fecha en la que se notifica el acto reclamado:** El ocho de marzo de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El once de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Decreto de creación 540/2012 de la Universidad Tecnológica del Mayab.  
Acuerdo UTMAYAB 02/2016 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Universidad Tecnológica del Mayab.

**Área que resultó competente:** El Director de Administración y Finanzas.

**Conducta:** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en declarar la inexistencia de la

información solicitada toda la relativa al periodo primero de enero de dos mil siete al siete de julio de dos mil doce, así como la relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (fijo y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y respecto a la información que dispuso para entrega adujo que la ponía a disposición del particular a través del correo electrónico que proporcionó para ello, empero el ciudadano declaró no haber recibido la información a través de la referida vía; por lo que, el presente medio resultó procedente en términos de las fracciones II y IV.

Una vez admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la autoridad para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que la autoridad adjuntó diversas constancias de cuyo estudio se observa, en primera instancia que si bien el Sujeto Obligado envió el correo electrónico al que hizo referencia en su contestación, lo cierto es que lo hizo posterior a la notificación al particular, por lo tanto, el agravio vertido por este sí resultó fundado.

En este sentido, resultó que procedente realizar un análisis a la información que puso a disposición del particular para estar en aptitud de valorar si con las gestiones posteriores a la interposición del presente medio de impugnación logra dejar sin efectos el acto reclamado.

En primera instancia, se colige que mediante el archivo "decreto-utmayab" el Sujeto Obligado acreditó que en efecto éste fue creado en el año dos mil doce, por lo que, en razón que entró en funciones el día diecisiete de agosto de dos mil doce, es a partir de dicha fecha que tiene la obligación de generar la información; por lo que, en cuanto al agravio de la parte recurrente respecto a la inexistencia de la información del periodo dos mil siete al diecisiete de agosto de dos mil doce, no resulta procedente.

Ahora, del resto de la información que puso a disposición del particular mediante correo electrónico se advierte respecto a los contenidos 1) y 2) remite el archivo en formato Excel denominado "PLANTILLAS ALTAS Y BAJAS"; con relación al 3) adjunta el archivo en formato PDF "oficio AG-03-2019"; en cuanto al diverso 4) envía el archivo en formato Excel señalado como "LISTADO DE OBRAS ENTREGADAS", y en lo que atañe al contenido 5) adjuntó el Excel "GASTOS DEL SUJETO OBLIGADO", que sí corresponde y satisface el interés del particular.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, sí logro modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el

presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, los contenidos de información solicitados.

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 265/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Social.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día once de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00197519; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día once de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que sus agravios consisten: 1.- La entrega de información incompleta, esto es, del nombre cada persona despedida, así como: 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal, y 8.- Si eran sindicalizados o no, y II.- la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que en lo que respecta al primer **agravio I**, el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente peticionó: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal, y 8.- Si eran sindicalizados o no; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: los nombres de las personas despedidas del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, con respecto a que no le fue entregada al recurrente la información inherente a: el nombre de las personas despedidas durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal, y 8.- Si eran sindicalizados o no, esto es, el número de personas despedidas, y los demás datos peticionados, y no así, los nombres como pretende hacer valer, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su

derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00197519, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, que mediante oficio número SDS/180/19 de fecha cuatro de marzo del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, manifestando por una parte, que de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus expedientes tanto físicos como digitales han sido noventa y cuatro las personas que fueron despedidas en el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y por otra, señaló que con respecto a la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si eran sindicalizados o no sindicalizados, se hace de su conocimiento que hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, no se ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad a lo solicitado, y que dentro de sus obligaciones no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso.

En ese sentido, **en lo que respecta al primer agravio hecho valer por el recurrente**, con respecto a la entrega de información incompleta de los contenidos: **2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal, y 8.- Si eran sindicalizados o no**, si resulta procedente su dicho, pues si bien, el Sujeto Obligado requirió al área que resulta competente para conocer de la información (Dirección de Administración y Finanzas), este únicamente proporcionó la información solicitada en el **contenido 1**, consistente en el número de personas que han sido despedidas durante el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y no así de los diversos **2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, pues la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información, en razón que no ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad como lo solicita el particular, ni cuenta dentro de sus obligaciones el generar documento ad hoc, con las características requeridas.

En esta tesis, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia de los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es que, carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, **no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión, requirió de nueva cuenta al área que resulta competente para conocer de la información que se solicita, quien mediante oficio número SDS/DAF/318/19 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, dio respuesta reiterando su dicho.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00197519 y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, es decir, aquella documentación que como insumo genere en cumplimiento de sus facultades, obligaciones o funciones, y la entregue al particular en la modalidad solicitada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; II.- **Notifique al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00197519,**

en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 266/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00200219 en la que se requirió: “Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno.”

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información peticionada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El once de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual declaró la inexistencia de la información peticionada; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día once de marzo del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió el acto que se reclama.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día seis de marzo de dos mil diecinueve, se observa que el Sujeto Obligado con base en la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas procedió a declarar la inexistencia de la información manifestando: "...se ha verificado que no se ha generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de esta entidad documento alguno que contenga datos para la consulta de la información..."

A continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma



certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada, así también omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Ulteriormente, el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número DAJ/1488/1352/2019 de fecha nueve de abril del año en curso rindió alegatos, señaló que a través del diverso DAF/SRH/0279/2019, el área que resulto competente, reitero su conducta inicial, es decir, continuo declarando la inexistencia de la información, y en aras de la transparencia puso a disposición de la parte recurrente una tabla conformada de nueve columnas denominadas "NOMBRE COMPLETO", "FECHA DE INGRESO", "CVE PUESTO", "DESC PUESTO", "DESC DE ADSCRIPCIÓN", "TIPO DE PLAZA", "SUELDO QUINCENAL BRUTO", "SINDICATO" y "CAUSA DE BAJA", y posteriormente notifico dichas nuevas gestiones el nueve de abril del propio año, a través del correo electrónico proporcionado por la parte solicitante para oír y recibir notificaciones.

Sin embargo, de dicha respuesta se advierte que el Sujeto Obligado no tiene la intención de modificar el acto reclamado, pues únicamente reiteró su conducta inicial al declarar de

nueva cuenta la inexistencia de la información, en los mismos términos realizados en su respuesta inicial, es decir, sin fundar ni motivar su actuar, ni remitir la misma ante el Comité de Transparencia con el fin de que éste se pronuncie al respecto; aunado a que la tabla puesta a disposición no corresponde a la información solicitada, pues no enlista en ella personas que hayan sido despedidas por dicha entidad en el periodo solicitado.

**Con todo, no resulta ajustado a derecho la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, ya que no brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.**

**Sentido:** Con todo, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente:

**I.- Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información, y de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

**II.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente** todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, y

**III.- Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

\*Número de expediente: 267/2019.

**Sujeto obligado:** Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, con número de folio 00198219, a través de la cual solicitó lo siguiente: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de 'renuncia voluntaria' durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave,

puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

**Fecha en el que se notifica el acto reclamado:** El primero de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de la información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El once de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública el Estado de Yucatán.

Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Coordinación del área de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día once de marzo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de manera oportuna, del cual se dedujo la intención de modificar su conducta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta que originó el presente medio de impugnación, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio marcado con

el número APBPY/AA/220219/65 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el área que resultó ser competente determinó que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y en aras de la transparencia informó que se han tenido 8 bajas en la entidad; siendo el caso, que al rendir sus alegatos, manifestó que a fin de dar cumplimiento al medio de impugnación que nos ocupa y cesar los efectos del acto reclamado, realizó nuevas gestiones, para lo cual remitió el oficio APBPY/AA/020419/91 de fecha dos de abril del año en curso, junto con una tabla conformada de diez columnas denominadas "NO.", "ANTIGÜEDAD", "CLAVE", "PUESTO", "ADSCRIPCIÓN", "TIPO DE PLAZA", "SUELDO QUINCENAL", "SINDICALIZADO" que a su vez se subdivide en "SI" y "NO", "MOTIVO DE BAJA" y "RENUNCIA VOLUNTARIA", es decir, proporciona la información faltante; en ese sentido, se desprende que la información que el Sujeto Obligado remitiere con sus alegatos sí corresponde a la peticionada pues de ella se desprenden información relacionada con el personal que fue dado de baja en dicha entidad durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; no obstante lo anterior, de las documentales que obran en autos no se advierte que la autoridad hubiera hecho del conocimiento de la parte recurrente el oficio APBPY/AA/020419/91 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, que remitió junto con sus alegatos.

**Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, ya que a través del nuevo acto desplegado no cesó lisa y llanamente los efectos del acto que se reclama.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de marzo de dos mil diecinueve, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Notifique** a la parte recurrente el oficio marcado con el número APBPY/AA/020419/91 de fecha dos de abril del año en curso, a través del cual rindió sus alegatos, así como la documentación adjunta, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, **e b) Informe** al Pleno de este Instituto, y **c) Remita** las constancias que comprueben la notificación del oficio y documentación adjunta referidos.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar

vista al Órgano de Control de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 268/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00198819, en la que se requirió: "...la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

**Acto reclamado:** La entrega incompleta de información y su clasificación por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El once de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estaduto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

**Área que resultó competente:** Subdirección de Administración.

**Conducta:** La parte recurrente el día once de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega incompleta de información y su clasificación por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que los agravios referidos por la parte recurrente en su Recurso de Revisión son los siguientes: "...ES CLARO QUE INCUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE DE CADA PERSONA DADA DE BAJA BAJO EL CONCEPTO DE RENUNCIA VOLUNTARIA EN DICHO PERIODO, ASÍ COMO: 8. SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. 9. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS." y "...RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, SI ERA PERSONAL SINDICALIZADO, ES INFORMACIÓN PÚBLICA, SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA SIN SIGNIFICAR UN PERJUICIO PARA EL EXSERVIDOR PÚBLICO".

En primera instancia, respecto a la información solicitada relativa al nombre de cada persona dada de baja bajo el concepto de renuncia voluntaria, se advierte que la parte recurrente intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues en su solicitud de acceso requirió cuántas personas fueron dadas de baja por el concepto de renuncia voluntaria con diversos elementos, esto es, no señaló que era de su interés obtener el nombre de las personas que causaron bajas, pues al señalar el término de cuántas, hace referencia a un número, ya que dicha acepción expresa una cantidad, por lo que el sujeto obligado al darle respuesta señaló el número de personas acompañadas entre diversos elementos con la clave de cada empleado del ISSTEY; por lo tanto, respecto a la ampliación de la solicitud de la parte inconforme, en el presente auto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, la de improcedencia establecida en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley citada, y por ello, se sobresee en el presente asunto, respecto a la ampliación de la solicitud antes señalada en cuanto al contenido señalado.

Continuando con el Estudio de los agravios referidos por la parte recurrente, en cuanto al contenido de información concerniente al motivo por el que se le causó baja a cada una de los trabajadores del ISSTEY bajo el concepto de renuncia voluntaria, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial en el listado que entregó dio como respuesta en una columna que establece por motivo: RENUNCIA VOLUNTARIA, al respecto, esta autoridad resolutora considera que dicha información sí corresponde con la solicitada por la parte peticionaria, pues el interés de ésta consiste en obtener el motivo de la baja de los trabajadores por renuncia voluntaria, entendiéndose el concepto de motivar de conformidad a la Real Academia Española, como dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, lo cual nos conlleva a determinar que el sujeto obligado sí se pronunció sobre el motivo por el cual se dio la baja de los trabajadores por renuncia voluntaria; por lo que la autoridad sí actuó conforme a derecho..

Finalmente, respecto al agravio hecho valer en cuanto al contenido: si era sindicalizado o no cada empleado, el sujeto obligado procedió a clasificar la información a través del Comité de Transparencia como confidencial, manifestando lo siguiente: "...EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL...ESTO DERIVADO DE QUE LAS AFILIACIONES SINDICALES SON VOLUNTARIAS Y CUYA DECISIÓN ES PERSONAL DE CADA TRABAJADOR POR LO QUE DIFUNDIR ESTE DATO SE CONSIDERA UNA INVASIÓN A LA PRIVACIDAD..."

Del análisis realizado a la clasificación efectuada por parte del sujeto obligado, se advierte que la autoridad no debió clasificar el dato en referencia, ya que a la parte peticionaria únicamente le interesa conocer si un trabajador del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), pertenece o no a un sindicato, no así el nombre del sindicato o particularidades de éste, por lo que el conocer el elemento en cuestión no representa una violación a la esfera más íntima de las personas físicas ni una grave transgresión a su privacidad, pues el dato como lo requiere la parte solicitante únicamente asocia una respuesta afirmativa o negativa, que se refleja en un sí o un no de pertenecer a un sindicato, y no así a otros elementos como lo pudieren ser el domicilio de los socios, por lo que el conocer lo solicitado por la parte peticionaria no materializaría una invasión desproporcional a la intimidad de los trabajadores, y en consecuencia, debe darse acceso al mismo; por lo tanto, el sujeto obligado al proceder a clasificarle no resulta acertado su proceder.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta desarrollada por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), no resultada ajustada a derecho, pues clasificó el dato concerniente a: si era sindicalizado o no cada empleado, cuando su proceder debió consistir en permitirle el acceso a la parte recurrente.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia** a fin que desclasifique el dato concerniente a: si era sindicalizado o no cada empleado, y proceda a su entrega.
- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior, adjuntando la información correspondiente. A través del correo electrónico señalado por aquélla en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, y **Remita** a este Instituto, las constancias que acrediten las nuevas gestiones a fin de dar cumplimiento a la definitiva que nos ocupa.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 269/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Social.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

**Fecha de interposición del recurso:** El día once de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00197619; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día once de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que sus agravios consisten: I.- La entrega de información incompleta, esto es, del nombre cada persona despedida, así como: 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja, y II.- la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Como primer punto, conviene precisar que en lo que respecta al primer **agravio I**, el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente peticionó: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: los nombres de las personas despedidas del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, con respecto a que no le fue entregada al recurrente la información inherente a: el nombre de las personas despedidas durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió: 1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja, esto es, el número de personas dadas de baja por renuncia voluntaria, y los demás datos peticionados, y no así, los nombres como pretende hacer valer, ni mucho menos de las personas despedidas, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00197619, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que

fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, la Dirección de Administración y Finanzas, que mediante oficio número SDS/182/19 de fecha cuatro de marzo del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, manifestando por una parte, que de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus expedientes tanto físicos como digitales han sido setenta y uno las personas dadas de baja bajo el concepto de renuncia voluntaria, en el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y por otra, señaló que con respecto a la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si eran sindicalizados o no sindicalizados, así como el motivo por el cual causaron baja, se hace de su conocimiento que hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, no se ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad a lo solicitado, y que dentro de sus obligaciones no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso.

En ese sentido, **en lo que respecta al primer agravio hecho valer por el recurrente,** con respecto a la entrega de información incompleta de los contenidos: 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja, si resulta procedente su dicho, pues si bien, el Sujeto Obligado requirió al área que resulta competente para conocer de la información (Dirección de Administración y Finanzas), este únicamente proporcionó la información solicitada en el **contenido 1**, consistente en el número de personas que han sido dadas de baja bajo el concepto de renuncia voluntaria, en el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y no así de los diversos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, pues la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información, en razón que no ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad como lo solicita el particular, ni cuenta dentro de sus obligaciones el generar documento ad hoc, con las características requeridas.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia de los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es que, carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de

la Materia, no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión, requirió de nueva cuenta al área que resulta competente para conocer de la información que se solicita, quien mediante oficio número SDS/DAF/319/19 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, dio respuesta reiterando su dicho.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00197619 y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, es decir, aquella documentación que como insumo genere en cumplimiento de sus facultades, obligaciones o funciones, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, según sea el caso, proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; II.- **Notifique al recurrente** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00197619, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 270/2019.

**Sujeto obligado:** Escuela Superior de Artes de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00183519, en la que se requirió: "listado de extranjeros que laboran en su dependencia, escaneo de su nomina (sic) del mes de enero 2019, escaneo del título (sic) y cédula de estas personas, cargo y área de adscripción en la que se desempeñan, informen si es trabajador de base o de confianza, o por contrato."

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El primero de marzo de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El once de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 469/2017 por el que se regula la Escuela Superior de Artes de Yucatán.

Acuerdo ESAY 04/2017 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Escuela Superior de Artes de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha once del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, al momento de remitir sus alegatos, se advirtió su intención de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, pues señala que en fecha que en fecha siete de mayo del presente año, a través de la dirección de correo electrónica proporcionada por el particular para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, por una parte, puso a su disposición la información que corresponde con lo solicitado, y por otra, declaró la inexistencia de las relativa a las cédulas de los trabajadores extranjeros.

En ese sentido, del análisis efectuado a la información que fuera puesta a disposición del solicitante, se advierte que el Sujeto Obligado, proporcionó el listado del personal extranjero que trabaja en la Escuela Superior de Artes de Yucatán, la cual sí cumple con las características solicitadas por el hoy recurrente, sin embargo, omitió pronunciarse respecto al recibo de nómina de la persona en listada en el número 1, y en cuanto al título de la diversa en listada en el número 3.

Asimismo, en lo que se refiere al contenido inherente a las cédulas de los trabajadores extranjeros, se observa que el Sujeto Obligado, al rendir sus alegatos precisó que el Departamento de Recursos Humanos manifestó: "...respecto a las cédulas se cuenta con ceros registros, por lo que no obra dentro de los archivos de esta dependencia documento y/o registro alguno que cumpla con las características señaladas en la misma".

De lo anterior, se advierte que si bien el Sujeto Obligado requirió al Departamento de Recursos Humanos, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resulta competente, y ésta declaró la inexistencia de la información; lo cierto es, que no cumplió con el procedimiento de inexistencia señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, no se advierte que el Comité de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado y que ésta fuere hecha del conocimiento del recurrente, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

**Sentido:** Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta al Departamento de Recursos Humanos**, a fin que I) realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la nómina y título de las personas relacionadas en la presente definitiva, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y II) haga del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información inherente a la cédula; por su parte el Comité de Transparencia deberá de cumplir con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área**, y las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- **Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior**, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **remítir al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 271/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El trece de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00165819 en la que se requirió: “SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN EL LISTADO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN PARTICIPADO EN LAS JUNTAS DE ACLARACIONES Y SU RFC CORRESPONDIENTE, LA INFORMACIÓN SE REQUIERE DE LOS 3 ÚLTIMOS AÑOS.”

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El doce de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.*

*Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.*

**Sujeto Obligado que resultó competente:** Los Servicios de Salud de Yucatán.

**Conducta:** En fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Salud, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, manifestando "La Ventanilla Única de Transparencia de la Secretaría de Salud, declara incompetente a la Secretaría de Salud de poseer la información solicitada en relación a su solicitud, ya que es incompetente para conocer del tema con el carácter de la Secretaría de Salud; en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos, tal y como lo dispone el Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán... en mérito de lo anterior se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán, debido a que este organismo y la Secretaría de Salud, son entes distintos de la administración pública"; por lo que, inconforme con la contestación, el doce de marzo del propio año, la parte solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió el acto que se reclama.

En ese sentido, de análisis efectuado a la contestación emitida por el Sujeto Obligado se desprende que su intención radicó en manifestar, que la información solicitada no corresponde a la Secretaría de Salud, sino que debe ser solicitada ante los Servicios de Salud de Yucatán; sin embargo, sólo se limitó a fundamentar que estos son dos sujetos obligados distintos, sin motivar el por qué la información que pretende obtener la parte recurrente puede ser obtenida a través de los Servicios de Salud y no así ante la Secretaría de Salud.

Consecuentemente, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que ésta no se encuentra debidamente motivada.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Motive** adecuadamente la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada; **2) Notifique** a la parte inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **3) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán, Ponencia:

“Número de expediente: 272/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** Primero de marzo de dos mil diecinueve con número de folio **00292519**, en la que se requirió: “...en que año se estableció el impuesto sobre nóminas o equivalente (sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal o el nombre que reciba el estado).

De igual forma, quiero conocer la tasa o tasas anuales vigentes desde su creación hasta la tasa actual en 2019. Por ejemplo, si el impuesto entró en vigor en 1990, la información de a tasas o tasas la requiero de la siguiente manera:

Año	Tasa
1990	
...	
2019*	

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** Siete de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** Doce de marzo de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



Ley de la Agencia Fiscal del Estado de Yucatán.  
Código de la Administración Pública de Yucatán.  
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Sujeto Obligado que resultó competente:** Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán.

**Conducta:** Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el siete de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva, la Secretaría de Administración y Finanzas no resulta competente para atender la solicitud de información de la parte inconforme, pues dentro de sus funciones no se encuentra la recaudación, control, fiscalización y cobranza coactiva de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que realiza el Gobierno del Estado de Yucatán, funciones que le corresponden a la Agencia de Administración Fiscal, quien resulta ser el sujeto obligado competente para poseer la información solicitada.

Por lo que, al proceder a declararse notoriamente incompetente el sujeto obligado, motivando y fundamentando la incompetencia, así como orientando hacia la Agencia de Administración Fiscal para que la parte recurrente dirigiera su solicitud de acceso, se desprende que la conducta desarrollada por parte de la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y por ende, en la presente definitiva resulta procedente **confirmar** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado.

**Sentido:** Con todo, se **Confirma** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado\*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

\*Número de expediente: 274/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Celestún.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00262819, en la que requirió: "...Lista de personas que se encuentran dentro de la nómina del H. Ayuntamiento de Celestún, asimismo un desglose de la misma en cuanto la cantidad que perciben cada una de esas personas de manera mensual o quincenal correspondiente a la actual administración (2019-2021)."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día Primero de Mayo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de marzo de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de acceso, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado con los correos electrónicos de fechas primero y dos de mayo de dos mil diecinueve, ambos con un archivo adjunto en formato .pdf denominados "2742019-262819" y "274-2019", respectivamente, el primero remitido a la dirección de correo electrónico [notificaciones@inaipyucatan.org.mx](mailto:notificaciones@inaipyucatan.org.mx), y el segundo, a la dirección de correo electrónico [recursos.revision@inaipyucatan.org.mx](mailto:recursos.revision@inaipyucatan.org.mx); y por otra, con el escrito de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, constante de una hoja, y las documentales adjuntas consistentes en: **1)** impresión en blanco y negro de las capturas de pantalla de la bandeja de salida del correo electrónico del Sujeto Obligado; **2)** impresión de la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia; **3)** copia simple del escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "Requerimiento de Información", dirigido a la C. Carmen Marcelina Chan Narváez, Tesorera Municipal, signado por la aludida Titular; **4)** copia simple del escrito de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, mismo que indica como asunto "Contestación a requerimiento de Información", dirigido a la aludida Poot Tinal, signado por la referida Chan Narváez; **5)** copia simple de la determinación emitida en fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, por la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 00262819; y **6)** copia simple del escrito de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, dirigido a este Instituto, mismo que indica como motivo "Pruebas y Alegatos", signado por la referida Titular, presentó ante este Organismo Autónomo sus alegatos.



2018- 2021

67	ORLIZ MENDEZ JORGE OMAR	3,000.00
68	MURGOZ MAY LUIS DIEGO	3,000.00
69	PINTO GARCIA LUIS ALFONSO	4,000.00
70	SUAREZ GONZALEZ NUGO ALBERTO	4,000.00
71	VILLANUEVA CHAN SIMON DE JESUS	2,500.00
72	CHAN NARVAEZ ANA LUISA	3,000.00
73	SORERIANO PEREZ RODOLFO	3,000.00
74	TUJIC ORTIZ KONAR GUADALUPE	3,000.00
77	MABIN SOLIS EDMUNDO ANDRES	2,000.00
78	CARDOSO ROSAL WENDEL MARCELO	3,000.00
79	CALANCA NAAL YSABELLEIA	3,000.00
81	CHAY LAZA RICARDO DEL CARMEN	3,000.00
82	LIZAMA CDOUCH OMAR YSIDRO	2,000.00
83	MAY TABARA VERONICA	3,000.00
85	TUN PAT GUZMAN MARTIN	3,000.00
86	TUPUB VALDEZ LUIS ARMANDO	3,000.00
87	ALCANTAR LLORES JOSE HUMBERTO	3,500.00
88	NOLES CAJUCH WILBERT JESUS	4,000.00
89	CHAVEZ PEREZ JOSE GUADALUPE	3,000.00
90	CHAVEZ EN LUIS MARCEL	3,000.00
91	ALCANTAR PALOMARINO OSWALDO JESUS	2,000.00
92	LOPEZ LUGO JORGE FERNANDO	3,500.00
93	LOPEZ LUGO ALEJI DEL CARMEN	3,500.00
94	MENDEZ CAN LUIS HUMBERTO MARCELO	3,000.00
95	NAAL CAN JOSE REFUGIO	3,000.00

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



H. AYUNTAMIENTO DE CELESTUN  
2018- 2021



96	DETEZ BALCAN ROSA DEL CARMEN	3,000.00
98	PIJA LOPEZ JONATHAN GUZMENDO	3,500.00
99	QUINTAL AND BENITO	3,000.00
100	SORERIANO SOLIS RODOLFO MARCELO	3,000.00
101	YAN CARLOS WILBERT ROSAS	2,000.00
102	SORERIANO VILLANUEVA DIEGO MARTIN	4,000.00
103	CHAN PEÑA JORGE EMIGILIO	3,000.00
104	YER COCUI JOSE LUIS	2,000.00
105	GUARBE OLIVER FRANCISCO	3,000.00
106	OSORIOA SUAREZ XEY DANIEL	3,000.00
107	WALT TINALWEN ADAM	3,000.00
108	TUJIC ALONSO RODOLFO	3,000.00
109	VILLANUEVA CHAN FERNANDO ROMAN	3,000.00
110	YAN ALBERTO NICOLAS	3,000.00
111	ALCANTAR SOLIS PAOLA	3,000.00
112	CHAVEZ ORLIZ OLIVERA MARCELO	3,000.00
113	CAROL OLIVER MARCELO FELICIANO	3,000.00
114	CHAY ORLIZ YANIEL GUZMANTO CAN	3,000.00
115	CHAY ORLIZ PAOLA MARCELO	3,000.00
116	LETTINA LEONOR MARCELO	3,000.00
117	YAN RAMIRO ROSA WENDEL	3,000.00
118	ESTRELLA ROSALY FAYNE CATALINA	3,000.00
119	WENDEL PEREZ NAZARET MARCELO	3,000.00
120	MAYORQUE CAN WENDEL MARCELO	3,000.00
121	MENDEZ CHAN FRANCISCA ROSA	3,000.00

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**II. AYUNTAMIENTO DE CELESTÚN  
2018-2021**



222	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
223	WIKI CONTROL CAROL YAN ARROYO	1,000.00
224	WIKI CONTROL ANITA SUAREZ	1,000.00
225	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE DEL ROSARIO	1,000.00
226	WIKI CONTROL WENDY MARCELA	1,000.00
227	WIKI CONTROL JULIUS	1,000.00
228	WIKI CONTROL MARIA BLANCA BARRERA	1,000.00
229	WIKI CONTROL MARIA ANA BARRERA	1,000.00
230	WIKI CONTROL JULIANA AGUIRRE	1,000.00
231	WIKI CONTROL VICTORIA GONZALEZ	1,000.00
232	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
233	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
234	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
235	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
236	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
237	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
238	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
239	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
240	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
241	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
242	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
243	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
244	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
245	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
246	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
247	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
248	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
249	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
250	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00

247	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
248	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
249	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
250	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
251	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
252	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
253	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
254	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
255	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
256	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
257	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
258	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
259	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
260	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
261	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
262	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
263	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
264	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
265	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
266	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
267	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
268	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
269	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
270	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
271	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
272	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
273	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
274	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
275	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
276	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
277	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
278	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
279	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00
280	WIKI CONTROL MARIA GUADALUPE	1,000.00

8

6

7

9

Handwritten signature

2018- 2021

171	POOT TINAL BRIGIDITA ISABEL	3,000.00
174	GÓMEZ RAMÍREZ RAFAEL EDUARDO	3,000.00
175	ARCE PEREZ CLAUDIA	3,000.00
177	CASTILLO CHAN SANTOS MARCELO	3,000.00
178	RAMIREZ KENDRY GUAN ANTONIO	3,000.00
183	CHAC RUIZ GALEA JOSEFINA	3,000.00
185	BARAÑA SERRANO ROSENANDO DANIEL	3,000.00
187	SOLÍS FLORES LINDA DEL SOCORRO	3,000.00
190	VEGA RAMÍREZ FRANCISCO	3,000.00
191	GÓMEZ UCAR FRAY MARTIN	3,000.00
192	GATU PEREZ JOSE EDUARDO	3,000.00
193	JARAMEZ PECH JOSE ANGE	3,000.00
194	MEZA GONZALEZ SUAN	3,000.00
198	PEREZ MENA ADOLFO NATANAEL	3,000.00
199	MONTALVO GONZALEZ CARLOS WALTER	3,000.00
205	GÓMEZ FLORES MARCO CARLOS	3,000.00
208	PAZON MARINA DE GUARDOS	3,000.00
201	MAY FLORES LA ROSA ELA	3,000.00
203	COUL TUNAL FRANCISCO MEDARDO	3,000.00
205	CHU GARCIA ESTER ENRIQUETA	3,000.00
206	AY TARRÉS WILBERTH ALEJOS	3,000.00
207	DE LA ROSA LUIS ROBERTO	3,000.00
210	DANIELA TERRANOVA ALEX	3,000.00
212	DE COHEN FERRER ALEX	3,000.00
213	CHAMBERS CHAN JOSE EDUARDO	3,000.00



H. AYUNTAMIENTO DE CELESTÚN  
2018- 2021

214	CHUC CHAY MARTHA ARELY	3,000.00
215	GUTIERREZ CHAN GABRIEL YARELIAN	3,000.00
216	VEGA ROSA GONZALO ROBERTO	3,000.00
218	CHAY CHUC ROSAS ANTONIO	3,000.00
220	VARELLA SUÑE DIAGNOS SUELLA	3,000.00
223	FLORES CHUCA MARÍA DEL MAR	3,000.00
224	CHUC CHU CRISTO ESPANANIEL	3,000.00
224	PILOTA SANCHEZ GUILLERMO ARTURO	3,000.00
225	MURQUEZ MAY ROSA ELIZABETH	3,000.00
228	CHAMBE PADILLA MAURICIO	3,000.00
227	DE LA CRUZ VALDEGUA ROBERTO CARLOS	3,000.00
228	CHESLAP SOLÍS RAFAEL LINAP	3,000.00
229	GONZALEZ GABRIEL LITTELLA NATANAEL	3,000.00
230	COLLIER HUMARA YARETH	3,000.00
231	CARRASCO CANO JOSE OSWALDO	3,000.00
232	SANTANA CETINA ROMUALDO	3,000.00
233	LA CHAY MARLE GUADALUPE	3,000.00
234	AGUILES TEC ROSALDO	3,000.00

Del análisis realizado a la información referida, se advierte que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a una lista del personal que labora en el propio Ayuntamiento con sus respectivos nombres y el desglose de la cantidad que percibe cada una de esas personas de manera quincenal, correspondiente a la actual administración, esto es, la información se encuentra en el nivel de desagregación peticionado por la parte interesada, además que fue suministrada por el área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos, esto es, la Tesorería Municipal, garantizándole de esa forma a la parte peticionaria que la información que se le puso a disposición es la que obra en los archivos del sujeto obligado, satisfaciendo así la pretensión de la parte inconforme de obtener la información solicitada; finalmente, la

autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta del área competente, adjuntando la información ya descrita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que se desprende que sí resulta acertado el proceder del sujeto obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia dejando sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice: "...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...  
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 343/2019.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00200319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas. (Sic)".

**Fecha en que se notificó la respuesta:** seis de marzo de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

**Solicitud:** Descrito en el primero de los Antecedentes

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

**Conducta:** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00200319, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día seis de mayo de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintiséis de abril del año en curso, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.



*Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.*

#### **SENTIDO**

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.*

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 242/2019, 243/2019, 244/2019, 245/2019, 246/2019, 247/2019, 248/2019, 249/2019, 250/2019, 251/2019, 252/2019, 253/2019, 254/2019, 255/2019, 256/2019, 257/2019, 258/2019, 259/2019, 260/2019, 261/2019, 262/2019, 263/2019, 264/2019, 265/2019, 266/2019, 267/2019, 268/2019, 269/2019, 270/2019, 271/2019, 272/2019, 274/2019 y 343/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 242/2019, 243/2019, 244/2019, 245/2019, 246/2019, 247/2019, 248/2019, 249/2019, 250/2019, 251/2019, 252/2019, 253/2019, 254/2019, 255/2019, 256/2019, 257/2019, 258/2019, 259/2019, 260/2019, 261/2019, 262/2019, 263/2019, 264/2019, 265/2019, 266/2019, 267/2019, 268/2019, 269/2019, 270/2019, 271/2019, 272/2019, 274/2019 y 343/2019, en los términos antes escritos.

Para dar inicio al desahogo del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio consistentes en la amonestación pública a los Sujetos obligados siguientes: 531/2018 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán y 532/2018 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; así mismo el Comisionado presidente manifestó que en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, no se dará lectura a los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio de los expedientes antes citados, mismos que fueron remitidos íntegramente por la Secretaría Técnica al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que a continuación se transcriben íntegramente:

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 531/2018 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.-----"

**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAIP/CPT/ST/1949/2019, de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diez de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año actual, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del presente año, y por ende, a la resolución definitiva de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se modificó la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00993918; esto, en virtud que si bien con motivo del requerimiento en cita remitió diversa documentación con la cual acreditó la actuación del Comité de Transparencia del mencionado Sujeto Obligado, para confirmar la inexistencia de la información solicitada, pues en fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, sesionó y emitió resolución confirmando la declaración de inexistencia de la información, con base en la respuesta proporcionada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento aludido, área que acorde a la definitiva materia de estudio es la competente de tener en sus archivos la información que es del interés de la parte recurrente; misma respuesta que fuere valorada mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año en curso, y a través del cual se estableció que la conducta del aludido Secretario Municipal se encontraba ajustada a derecho ya que declaró la inexistencia de la información de manera fundada y motivada; resultando que el incumplimiento a la multitudada definitiva consistió únicamente en que el Comité de Transparencia no se pronunció sobre la inexistencia declarada por parte del Área competente; lo cierto es, que atendiendo a los fundamentos y motivos expresados por el Secretario Municipal para declarar la inexistencia de la información, a saber: "...no se encontró documento físico a lo requerido, toda vez que se desconoce el paradero de dichos oficios ya que la administración 2015-2018, no hizo entrega de los mismos a pesar de que se encuentra publicado en la Gaceta Municipal número 305 de fecha 17 abril de 2017"; y a que por un lado, es del conocimiento público el proceso de elecciones que se llevó a cabo en el mes de julio del año dos mil dieciocho, y en consecuencia, el cambio de administración acontecido en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y por otro, que los oficios indicados en la solicitud de acceso que diera origen al presente expediente, se encuentran fechados en el periodo correspondiente a la

administración pasada, tal como se aprecia de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, misma que obra en autos del expediente del que se trata, y de cuyo estudio se discurre la posible existencia de la información, toda vez que la misma alude a los oficios, y por ende, debieren haberse elaborado; siendo obligación de la administración pasada la elaboración y suscripción de los mismos, y en su caso, de la entrega a la nueva administración, en el proceso de entrega-recepción que se hubiere realizado, para que éstos pudieren obrar en los archivos del área competente, a cargo del servidor público designado a ocupar el puesto correspondiente durante la administración actual; el procedimiento a seguir para confirmar la inexistencia de la información declarada por el área competente, debía encontrarse encaminado a verificar si aconteció o no el proceso de entrega-recepción, debiendo requerir a las autoridades intervinientes en el mismo, a fin de verificar la información que en su caso hubiere entregado la administración saliente; es decir, la actuación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión debió ceñirse a los puntos precisados en el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se indicaban las gestiones que deberlan realizarse cuando la intención del Sujeto Obligado sea declarar la inexistencia de la información con motivo del proceso de entrega-recepción que se hubiere o no realizado, en virtud del cambio de administración que tuvo lugar; es así que, no obstante a la presente fecha ya se hizo del conocimiento del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la declaración de inexistencia de la información por parte del Secretario Municipal, procediendo a confirmarla, las gestiones realizadas por el referido Comité de Transparencia no resultaron ajustadas al procedimiento que debiere seguirse en los casos en los que se declare la inexistencia porque se hubiere señalado que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información, como en la especie ocurrió; por lo que, se determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, de manera individual a la Profra. Eida Margarita Hevia Li, Síndico Municipal, al Ing. José Alfredo Salazar Rojo, Secretario Municipal, y al C.P. Javier Emilio Góngora Ortégón, Director de Finanzas y Tesorería, todos del Ayuntamiento al rubro citado; esto, en virtud de ser quienes conforman el Comité de Transparencia, acorde al oficio presentado ante Instituto el veintitres de noviembre de dos mil dieciocho, así como de las constancias que obra en autos; quienes resultaron los servidores públicos responsables del incumplimiento parcial a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 531/2018.-----

--- En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Comité de Transparencia, integrado por la Profra. Eida Margarita Hevia Li, Síndico Municipal, como Presidenta del propio Comité, el Ing. José Alfredo Salazar Rojo, Secretario Municipal, y el C.P. Javier Emilio Góngora Ortégón, Director de Finanzas y Tesorería, estos dos últimos Vocales del mismo, todos del Ayuntamiento al rubro indicado; en virtud, que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de lo siguiente: "I) El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, instare a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega-Recepción, es decir al Presidente, Secretario y Síndico del aludido Ayuntamiento, para efectos que informaren si se llevó a cabo o no el procedimiento en cita. II) 1.- Para el caso que si se hubiere efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acreditaren con las documentales respectivas, se requiriere de nueva cuenta al Secretario Municipal para efectos que realizare una búsqueda de la información solicitada, y procediere a su entrega, o bien, en caso de resultar inexistente, la declare motivando las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres autoridades responsables que intervinieron en él, manifestaren que no recibieron la información y adjuntaren las documentales correspondientes que lo acreditaren, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada, en razón que la anterior Administración no la entregó, resulta evidente que no fue recibida dicha información, y por ende, no sería necesario requerir de nueva cuenta al área

competente: III) Para el caso de que no se hubiere efectuado dicho procedimiento, requiriere al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisaren que el Procedimiento de Entrega-Recepción no se llevó a cabo, debiendo acreditar de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuenta materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega- Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, vigentes; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, requiriere de nueva cuenta al área competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregare, o en su caso, declare su inexistencia, a fin de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado; IV) El Comité de Transparencia procediere a emitir su resolución correspondiente, revocando, modificando o confirmando la inexistencia de la información, atendiendo a los supuestos que del procedimiento de entrega recepción se actualizaran en el respectivo asunto, y V) Finalmente, la Unidad de Transparencia, debiere: 1) Poner a disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por el Comité de Transparencia, así como las constancias que acreditaran su actuación, 2) Hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3) Enviar al Pleno las constancias que acreditaran las gestiones respectivas,; siendo que el Comité de Transparencia es quien se encuentra facultado para realizar los requerimientos correspondientes a las autoridades involucradas en el procedimiento de Entrega- Recepción, a fin de llevar a cabo las gestiones necesarias para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de declaración de inexistencia de la información, de conformidad al artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio en que las gestiones realizadas por el referido Comité de Transparencia no resultaron ajustadas al procedimiento que debiere seguirse en los casos en los que se declarare la inexistencia porque se hubiere señalado que no se llevó a cabo el procedimiento de Entrega-Recepción, o aun cuando se haya realizado no le fue entregada la información, como en la especie ocurrió, pues pese a confirmar la inexistencia de la información, acorde a lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia, no brindó certeza jurídica a la parte recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no se requirió a las autoridades responsables del procedimiento de entrega recepción del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, es quien en el presente asunto resulta ser el responsable del incumplimiento a la definitiva que nos atañe; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar de manera individual a la Profa. **Elda Margarita Hevia Li, Síndico Municipal, como Presidenta, al Ing. José Alfredo Salazar Rojo, Secretario Municipal, y al C.P. Javier Emilio Góngora Ortigón, Director de Finanzas y Tesorería, estos dos últimos, Vocales, todos del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acorde al oficio presentado ante este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como de las constancias que obran en autos, la medida de apremio consistente en la amonestación pública, acorde a los términos que se señalan a continuación:**

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar de manera individual a los servidores públicos responsables del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, la conducta primigenia del Sujeto Obligado, consistente en la declaración de inexistencia de la información, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, pues en la definitiva materia de estudio se estableció que la respuesta del Sujeto Obligado precisado al rubro no se encontraba ajustada a derecho pues incumplió con el procedimiento previsto en la norma aplicable al caso para tales efectos; y de igual forma, omitió tomar en consideración la Gaceta Municipal presentada por el recurrente en copia

simple, adjunta a su escrito de Recurso de Revisión, de la cual se pudiera colegir la existencia de la información; por lo que, se procedió a modificar su conducta a fin que el Secretario Municipal, quien acorde a lo previsto en el Considerando QUINTO de la definitiva, es el Área que resultó competente para poseer la información peticionada, realizare la búsqueda exhaustiva de la información, atendiendo a lo establecido en la propia definitiva, acerca de la posible existencia de la información, y la entregare, o en su caso, declarare fundada y motivadamente su inexistencia, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por lo tanto, incumplir total o parcialmente una resolución significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es, que en autos obran constancias de las cuales se puede inferir la intención del Sujeto Obligado de dar cumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos ocupa, ya que el Secretario Municipal del Ayuntamiento señalado al rubro realizó la búsqueda de la información que es del interés del hoy recurrente, procediendo a declarar la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, expresando que no se localizaron los documentos ya que no fueron entregados por la administración pasada; resultando, en primera instancia, que es del conocimiento público el proceso de elecciones que se llevó a cabo en el mes de julio del año dos mil dieciocho, y en consecuencia, el cambio de administración acontecido en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; y en segundo, que los motivos indicados por el sujeto obligado por los cuales la información peticionada no obra en sus archivos, no deviene de una omisión a realizar alguna de sus funciones, como lo sería elaborar los oficios en cuestión de haber sido emitidos por los servidores públicos que ocupan actualmente los cargos correspondientes; sino por no haber sido entregados por la administración 2015-2018, durante la cual se emitieron los oficios indicados en la solicitud de acceso que diera origen al presente expediente, tal como se aprecia de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, misma que obra en autos del expediente del que se trata, y de cuya valoración se discurre la posible existencia de la información, toda vez que la misma alude a los oficios, y por ende, debieren haberse elaborado; siendo obligación de la administración pasada la elaboración y suscripción de los mismos, y en su caso, de la entrega a la nueva administración, en el proceso de entrega-recepción que se hubiere realizado, para que éstos pudieren obrar en los archivos del área competente, a cargo del servidor público designado a ocupar el puesto correspondiente durante la administración actual; y también, la declaración de inexistencia ha pasado ante el Comité de Transparencia, quien la confirmó; siendo, que el incumplimiento que a la presente fecha persiste se refiere a cuestiones meramente formales o de procedimiento, ya que pese a confirmar la inexistencia de la información, acorde a lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia, no se brindó certeza jurídica a la parte recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no se requirió a las autoridades responsables del procedimiento de entrega recepción del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; en otras palabras, el incumplimiento versa en la omisión a realizar todas y cada una de las gestiones para dar certeza de la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, con motivo de no haber sido entregada por la Administración pasada; asimismo, y atendiendo a que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, entre los que se encuentran los servidores públicos responsables del incumplimiento en este asunto, esto es, los tres integrantes del Comité de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** de los infractores, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica de los servidores públicos, y en lo que se refiere a la **reincidencia**, en virtud que el mencionado Comité de Transparencia, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto, y en el entendido de ser servidores relativamente nuevos en el desempeño del cargo como



integrantes del Comité de Transparencia que en la especie resulta responsable del incumplimiento, teniendo obligaciones en materia de transparencia adicionales a las correspondientes al cargo que de manera individual desempeñan; por lo tanto, debe aplicárseles la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procuren evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndoles ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolos a la enmienda y conminándolos con que se les impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sirvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y-----

----- **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de manera individual para cada servidor público responsable del incumplimiento, como integrantes del Comité de Transparencia, que resultare la autoridad contumaz; de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tienen por aplicadas en la sesión del Pleno en la cual se aprueban las medidas de que se trata y se ejecutarán por este Órgano Garante a través de la publicación que se realice de las referidas Amonestaciones en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dichas publicaciones deberán señalar que consiste en una amonestación pública, los datos de los servidores públicos a quienes se les impone, en la especie a todos y cada uno de los integrantes (Presidenta y Vocales) del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se imponen las mismas, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplican éstas, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de las amonestaciones públicas impuestas a los integrantes del Comité de Transparencia, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de cada una de ellas a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite las gestiones respectivas, en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrán por ejecutadas las medidas de apremio la fecha en la cual este Instituto realice las publicaciones respectivas en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

----- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando las copias de las amonestaciones públicas correspondientes para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".-----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 532/2018 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

\*Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** El oficio marcado con el número INAI/CPTE/ST/1950/2019, de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diez de mayo del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año actual, en el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del presente año, y por ende, a la resolución definitiva de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se modificó la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00993618; esto, en virtud que si bien con motivo del requerimiento en cita remitió diversa documentación con la cual acreditó que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en fecha dieciséis de enero del año en curso, sí requirió al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, que acorde a la definitiva es una de las áreas competentes para tener en sus archivos la información que es del interés de la parte recurrente, para efectos que realizare su búsqueda, y la entregare, o bien, declarare la inexistencia de la misma; y justificó que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en comento, en fecha veintiocho de febrero del año actual, sesionó y emitió resolución mediante la cuales confirmó la inexistencia de la información que es del interés de la parte recurrente en el presente expediente; lo cierto es, que no logró demostrar que el Presidente Municipal hubiere emitido la respuesta correspondiente ni que el Secretario Municipal, que en la especie también resultó competente, hubiere fundado y motivado la inexistencia que declarare mediante el oficio número SM/0495/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, que acorde a lo analizado y plasmado en el proveído de fecha veintisiete de febrero del propio año dictado en el expediente que nos ocupa, el actuar del área correspondiente no estuvo ajustada a derecho ya que no fundó ni motivó la inexistencia, circunstancia que sigue aconteciendo en el presente asunto; asimismo, en cuanto a la gestión realizada por el Comité de Transparencia a fin de confirmar la inexistencia de la información, tampoco resultó acertada, toda vez que estudió y confirmó la respuesta que primeramente hubiere pronunciado el Secretario Municipal, en los mismos términos expresados por dicha área, la cual tal como quedó establecido no se encontraba fundada y motivada, omitiendo ajustarse a lo establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en la fracción I, que a la letra dice: "...**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:-----**

--- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información..."; encontrándose dentro de estas acciones emitir un oficio dirigido al o a la titular de la unidad administrativa correspondiente o a cualquier otra que pudiese tener la información, a fin que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contenga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; en ese sentido, atendiendo a que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, únicamente valoró la respuesta de inexistencia del Secretario Municipal, la cual no expresaba los motivos y fundamentos por los cuales no obraba en sus archivos la información, dado a que acorde a lo expresado en la definitiva materia de estudio dicha área es una de las competentes de tener la conducta del Comité de Transparencia debió versar en realizar todas las gestiones a fin de contar con todos los elementos que le den certeza de que la información peticionada no existe en los archivos del sujeto obligado al rubro señalado, previo a la emisión de la resolución en la cual confirmare ésta, entre las cuales se podrían incluir el requerimiento al Secretario Municipal para que fundare y motivare su declaración de inexistencia y el diverso dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, para efectos que se pronunciare respecto a la búsqueda y entrega de la información, o bien su posible inexistencia; consecuentemente, la conducta del Comité no se encontró ajustada a derecho, pues no brinda certeza al particular

de la inexistencia de la información en los archivos del Ayuntamiento de referencia; por lo tanto, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el provido de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, únicamente contra el Ing. José Alfredo Salazar Rojo, quien ocupa el cargo de Secretario Municipal, y no así contra el C. Juan Enrique Castillo Romero, como Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Progreso Yucatán, este último que también fuere apercibido por haber incumplido primeramente la resolución, en conjunto con el citado Secretario Municipal, ya que de conformidad al estudio de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se infiere que el primero continúa en la omisión en la que recayera primeramente (fundar y motivar la inexistencia de la información), mientras que el segundo, logró acreditar haber requerido al Presidente Municipal para los efectos legales correspondientes, con lo cual solventó la omisión de la cual era responsable, hasta en tanto las áreas omisas restantes no cumplan con las funciones respectivas; por lo que, no resulta procedente aplicar medida de apremio alguna al mencionado Castillo Romero.**-----

--- Ahora bien, cabe resaltar que no obstante **las omisiones del Presidente Municipal (como área competente de tener en sus archivos la información peticionada), y de los integrantes del Comité de Transparencia, todos del Ayuntamiento que nos atañe, tienen por efecto que a la presente fecha aún no se haya acatado en su totalidad la definitiva dictada en el recurso de revisión 532/2018, y pese a que existe el requerimiento al sujeto obligado que se le hiciera mediante provido de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se apercibió que en caso de no cumplir lo instruido en el propio acuerdo, y por ende, en la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos ocupa, se aplicaría la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en la fracción I, del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos que para tales efectos señalare el Pleno de este Instituto, lo anterior, no resulta procedente para dichas autoridades, toda vez que para que sea legal su aplicación, deben acontecer diversos supuestos, a saber: **en primera instancia**, que exista una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; **en segunda**, la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta, y **en tercera**, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; **robustece lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 20/2001, con número de registro: 189438, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página: 122, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).** Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta. Contradicción de tesis 46/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer**



Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 20/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juvenino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas", así como la Tesis Aislada VI.20.C.574 C, con número de registro 171133, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página: 3215, que a la letra dice: "**MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De los artículos 91 y 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005 se advierte que dicha legislación no reglamenta el procedimiento para la imposición de los medios de apremio contenidos en el primero de los numerales en cita, dado que únicamente enumera cuáles se pueden aplicar; e igualmente se aprecia que el apercibimiento y la imposición de cualquiera de esas correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido, que especifica una acción u omisión que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que puede aplicarse en caso de incumplimiento, es inconcuso que a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trate, debe emitirse un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual deberá ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicará la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 231/2007. Esperanza Marina Hernández y López. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado."; siendo, que en el asunto del que se trata no se surten todos los supuestos antes indicados, pues si bien se emitió una determinación debidamente fundada y motivada que debe ser cumplida, en la especie la definitiva materia de estudio, así como el acuerdo de incumplimiento y requerimiento de fecha veintisiete de febrero del año actual, y ya fenecieron los términos para solventar lo instruido en dichas determinaciones, lo cierto es, que no se previno ni apercibió de la aplicación de la medida de apremio respectiva a dichas autoridades ante la omisión en la cual han incurrido; esto, toda vez que a la presente fecha, el incumplimiento radica en la omisión de dos áreas administrativas adicionales al Secretario Municipal y al Responsable de la Unidad de Transparencia, que fueran requeridas y apercibidas en el proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho; por lo tanto, no resulta ajustado a derecho aplicarles una medida de apremio en este mismo acto al Presidente Municipal (como área competente de tener en sus archivos la información peticionada), y a los integrantes del Comité de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dado a que no se hizo de su conocimiento de manera oportuna, las consecuencias que traería la omisión de no acatar en lo conducente, lo instruido en la propia definitiva, ya que tal como se estableciera con anterioridad, el incumplimiento a la resolución dictada en el expediente al rubro indicado, consistió en las conductas omisivas del Secretario Municipal y del Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del multicitado Ayuntamiento; resultando que al día de hoy, el primero persiste en su negativa, y por ende, se hace efectivo el apercibimiento correspondiente, y el segundo, acreditó haber acatado lo que le correspondía; no se omite manifestar, que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, se procedió a requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, acataren lo instruido en el mismo, y por ende, cumplimenten la resolución; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les aplicaría de manera individual al Presidente Municipal y al Comité de Transparencia del propio Ayuntamiento, la medida de apremio correspondiente; cabe resaltar, que lo anterior es con independencia de las actuaciones que deban realizarse para lograr el cumplimiento a la definitiva que nos ocupa, señaladas en la legislación local de la materia, con motivo del previo incumplimiento y la continua rebeldía del Secretario Municipal a realizar lo conducente. - - - - -

- - - Establecido lo anterior, y continuando con el procedimiento para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil

diecinueve, y así proceder a imponer en su caso la medida de apremio respectiva; toda vez que acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Ing. José Alfredo Salazar Rojo, Secretario Municipal del Ayuntamiento al rubro indicado, respecto a realizar lo conducente para dar cumplimiento a la citada definitiva, en lo atinente a la conducta que resulta de su competencia, a saber: **"Fundar y motivar la inexistencia que declarare mediante el oficio número SM/0495/2019 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mismo que fuere objeto de estudio en el proveído de fecha veintisiete de febrero del propio año, dictado en el expediente que nos ocupa, y del cual se estableció que si bien la intención del área fue declarar la inexistencia de la información que es del interés del ciudadano, su conducta no se encontró ajustada a derecho pues no fundó ni motivo la inexistencia"; tratándose de manera específica lo relativo a la actuación de dicho servidor público, atendiendo que acorde a lo señalado con antelación, es quien fuere requerido y apercibido previamente, continuando en su negativa a fundar y motivar la inexistencia de la información;** siendo, que acorde a lo establecido en la definitiva materia de estudio, resultó una de las áreas competentes, en conjunto con el Presidente Municipal, de tener la información solicitada por el ciudadano, esto es, Copia Certificada del Contrato de compraventa que realizó el H. Ayuntamiento de Progreso, Yuc. Con los señores Ing. Rodolfo Rosas Moya y Alfonso Flores López presidente y vocal del consejo de Administración de la Empresa PROMOTORA VIVEYUC S.A. de C.V. de fecha 21 de julio 2006; resultando, las áreas quienes cuentan con la información, y por ende, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, y proporcionarla al solicitante, o en su caso, declarar su inexistencia fundada y motivadamente; por lo que, resulta inconscio que al radicar parte del incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión del mencionado Secretario Municipal de fundar y motivar la inexistencia que declarare, es quien en el presente asunto resulta ser uno de los responsables del incumplimiento a la definitiva que nos atañe; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, así como lo plasmado en el párrafo inmediato anterior, se considera procedente aplicar de manera individual únicamente al Ing. José Alfredo Salazar Rojo, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, la medida de apremio consistente en la amonestación pública, acorde a los términos que se señalan a continuación:-----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar de manera individual al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la amonestación pública prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la falta, la conducta primigenia del Sujeto Obligado, consistente en la declaración de inexistencia de la información, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, pues en la definitiva materia de estudio se estableció que la respuesta del Sujeto Obligado precisado al rubro no se encontraba ajustada a derecho pues no se encontraba debidamente fundada ni motivada, e incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para las declaratorias de inexistencia; máxime, que de las constancias que obran en autos, puede deducirse que la información pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado; por lo que, se procedió a modificar su conducta a fin que el Secretario Municipal, y el Presidente Municipal, quienes acorde a lo previsto en el Considerando QUINTO de la definitiva, son las Áreas que resultaron competente para poseer la información solicitada, realicen la búsqueda exhaustiva de la información, atendiendo a lo establecido en la propia definitiva, acerca de la posible existencia de la información, y la entregaren, o en su caso, declararen fundada y motivadamente su inexistencia, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y por lo tanto, incumplir total o parcialmente una resolución significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es, que para el caso de la

conducta específica del Secretario Municipal, la cual es la que se estudia y aborda en este caso, pues es a quien se le impone la medida de apremio en comento, se infiere que pese a mantenerse en su omisión a fundar y motivar la inexistencia que declare, es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, entre los que se encuentra el referido Secretario Municipal, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; adicionalmente, en el caso que nos ocupa dicho Secretario Municipal no es el único responsable del incumplimiento a la referida definitiva, pues tal como ha quedado establecido, el incumplimiento a la misma persiste por parte del propio Secretario Municipal y también por el Presidente Municipal, así como por el Comité de Transparencia, todos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, los cuales al día de hoy ya han sido requeridos y apercibidos de las consecuencias que traería continuar en sus conductas omisas o negativas a solventar lo conducente a fin de acatar en su totalidad la resolución dictada en el presente medio de impugnación; por lo que, pese al incumplimiento por parte del multicitado servidor público, aun efectuare la fundamentación y motivación de la inexistencia que declare, la definitiva no se cumpliría en su totalidad; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas de los infractores, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la reincidencia, en virtud que el mencionado Secretario Municipal, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa, pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto, y en el entendido de ser un servidor relativamente nuevo en el desempeño del cargo que en la especie resulta responsable del incumplimiento, teniendo obligaciones adicionales en materia de transparencia adicionales a las correspondientes al puesto mismo; por lo tanto, debe aplicársele la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, represión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procuren evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de la publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Secretario Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita

la documentación a través de la cual acredite las gestiones respectivas, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su Sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

----- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando la copia de la amonestación pública correspondiente para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.-----**

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio de los expedientes 531/2018 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán y 532/2018 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, los acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio consistentes en la amonestación pública de los expedientes 531/2018 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán y 532/2018 en contra del

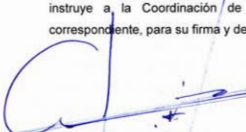
Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en los términos circulados por personal de la Secretaría Técnica.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, otorgándole primero el uso de la voz a la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, quien seguidamente procedió a proponer al Pleno del Inaip Yucatán, que en la sesión próxima se presente un informe estadístico de los recursos de revisión y los procedimientos de denuncia aprobados por el Pleno durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al día de hoy 14 de mayo de 2019, concluyendo con su participación, la citada felicitó a los maestros y maestras del Estado de Yucatán, haciendo extensivo su reconocimiento a los hombres y mujeres del Estado, así como al personal de este Órgano Garante, que se dedica a la noble labor de enseñar y formar a niños, jóvenes y adultos.


Retomando el uso de la voz, el Comisionado Presidente pregunta al Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán acerca de su pronunciamiento sobre la propuesta presentada por la Comisionada Sansores Ruz en relación al informe estadístico, a lo que el segundo en cita responde que se manifiesta a favor de dicha propuesta.

Para concluir con la exposición de los asuntos generales el Comisionado Presidente se manifiesta a favor de la propuesta presentada por la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz en relación a la presentación del informe estadístico en tema e instruye a la Directora General Ejecutiva para que recabe la información pertinente y proceda a exponerlo durante el desahogo del asunto en cartera correspondiente. En otro orden de ideas el Comisionado Presidente informó que el IFAI ahora INAI ingresó en uno de los libros de 6°. de primaria un apartado que cita al artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hace referencia al Derecho de Acceso a la Información Pública; por último, el citado agradeció a los ciudadanos que sintonizan la sesión a través del canal de YouTube y Facebook Life.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con veinte minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



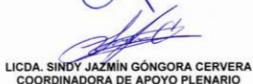
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA




DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL  
SECRETARÍA TÉCNICA